



I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Agricultura y Agua

14133 Orden de 30 de julio de 2010, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se establecen los criterios que se van a aplicar para llevar a cabo el control de la condicionalidad en los ámbitos de "Medio Ambiente", de la "Salud Pública, Zoosanidad y Fitosanidad", así como de las "Buenas Condiciones Agrarias y Medio Ambientales" y "Bienestar Animal" que deberán cumplir los productores que reciban ayudas directas de la política agraria común y beneficiarios de determinadas ayudas de desarrollo rural en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la campaña 2010 y se establece el sistema de cálculo para la reducción o exclusión de las mismas.

El Reglamento (CE) n.º 73/2009 del Consejo de 19 de enero de 2009 por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores, establece en el artículo 4 que todo agricultor que reciba pagos directos deberá cumplir los requisitos legales de gestión enumerados en el Anexo II y las buenas condiciones agrarias y medioambientales mencionadas en el artículo 6.

Además establece, en el capítulo 1 del título II, las disposiciones para la aplicación de la Condicionalidad y dispone, en el artículo 14, que el sistema integrado se aplicará, en la medida necesaria a la gestión y el control, entre otros, de las normas establecidas para la Condicionalidad, y señala en el artículo 22 las normas generales para la realización de estos controles así como la posibilidad de que los Estados miembros hagan uso de los sistemas administrativos y de control de que ya dispongan para asegurar el cumplimiento de los requisitos legales de gestión y de las buenas condiciones agrarias y medioambientales.

El Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), establece en el artículo 51 que en caso de que los beneficiarios de las ayudas previstas en los incisos i) a v) de la letra a) y en los incisos i), iv) y v) de la letra b) del artículo 36 no cumplan en toda la explotación, debido a una acción u omisión que les sea directamente imputable, los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales así como los requisitos mínimos de utilización de abonos y productos fitosanitarios sólo en el caso de los beneficiarios de ayudas agroambientales, se reducirá o anulará el importe total de las ayudas que les correspondan para el año civil en el que se haya producido el incumplimiento de los citados requisitos. Se han considerado asimismo las modificaciones incorporadas por el Reglamento (CE) 74/2009, de 19 de enero, y (CE) n.º 473/2009, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1698/2005, relativo a la ayuda de desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).



El Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo de 22 de octubre de 2007 por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM), establece en los artículos 85 y 103 respectivamente, que deberán respetar los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales, los agricultores que reciban pagos de la prima por arranque así como los agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión.

Las disposiciones para la aplicación de la Condicionalidad prevista en el capítulo 1 del título II del Reglamento (CE) n.º 73/2009 y en el artículo 85 del Reglamento (CE) n.º 1234/2007, se recogen en el Reglamento (CE) n.º 1122/2009 de la Comisión de 30 de noviembre de 2009, por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 73/2009 del Consejo en lo referido a la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control en los regímenes de ayuda directa a los agricultores establecidos por ese Reglamento, modificado por el Reglamento (CE) n.º 146/2010.

El Reglamento (CE) n.º 1975/2006 de la Comisión de 7 de diciembre de 2006 establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo en lo que respecta a la aplicación de los procedimientos de control y la condicionalidad en relación con las medidas de ayuda al desarrollo rural.

El Real Decreto 486/2009, de 3 de abril, establece los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deben cumplir los agricultores que reciban pagos directos en el marco de la política agrícola común, los beneficiarios de determinadas ayudas de desarrollo rural, y los agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión y a la prima por arranque del viñedo.

En cuanto a la legislación autonómica, mediante Decreto n.º 122/2005, de 4 de noviembre, se crea la Comisión Regional de Coordinación para el Control de la Condicionalidad como organismo de coordinación y de control especializado y se atribuye a las Consejerías con competencias en estas materias, la salvaguarda de los criterios que se van a aplicar para ejecutar o llevar a efecto el Control de la Condicionalidad en el ámbito de la Región de Murcia.

En aplicación y desarrollo del mencionado Decreto, se han ido dictando anualmente desde 2005, Órdenes de esta Consejería, por la que se establecen los criterios, sistema de reducciones y exclusiones a aplicar, en su caso, en relación con la Condicionalidad, para todos los productores que reciben ayudas directas de la Política Agraria Común dentro de nuestra Comunidad Autónoma incluyendo sectores al sistema de la Condicionalidad según se han ido incorporando al régimen de pago único.

Así pues de acuerdo con todo lo anterior, se hace necesario derogar la Orden regional de aplicación de la Condicionalidad de 30 de julio de 2009, de la Consejería de Agricultura y Agua y dictar una nueva en la que queden comprendidos todos los requisitos legales de gestión que deben ser respetados por los productores que reciben ayudas directas en el marco de la Política Agraria Común, y determinadas ayudas de desarrollo rural en el ámbito de la Región de Murcia.

En su virtud, oída la Consejería de Sanidad y en uso de las facultades que me confiere el artículo 2.2 del Decreto 122/2005, de 4 de noviembre.



Dispongo:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Esta Orden tiene por objeto determinar, en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deberá cumplir los siguientes productores cuya explotación o parte de la misma esté ubicada en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

a) Todo agricultor que perciba pagos directos en virtud de algunas de los regímenes de ayuda enumerados en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 73/2009.

b) Los beneficiarios de las ayudas previstas en los incisos i) a v) de la letra a) y en los incisos i), iv) y v) de la letra b) del artículo 36 del Reglamento (CE) 1698/2005 del Consejo.

c) Los agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión del viñedo y los que reciban pagos de la prima por arranque según lo dispuesto en los artículos 85 unvicies y 103 septvicies del Reglamento (CE) 1234/2007.

2. Asimismo, también se regula en la presente Orden el sistema de cálculo para la aplicación de reducciones y exclusiones que procedan sobre los importes de las ayudas a percibir, en caso de detectarse incumplimientos relacionados con la condicionalidad.

Artículo 2. Definiciones:

A los efectos de la presente Orden se entiende por:

a) Productor/productor-beneficiario: Toda persona física o jurídica o agrupaciones de personas físicas o jurídicas, con independencia de la forma jurídica de la agrupación o de sus miembros cuya explotación se encuentre en el territorio español, que ejerza una actividad agraria y que solicita Pagos directos y determinadas ayudas de Desarrollo Rural.

b) Superficie agraria: Cualquier superficie dedicada a tierras de cultivo, pastos permanentes o cultivos permanentes.

c) Ámbito de control: Conjunto de Requisitos legales de gestión (actos) y Buenas Condiciones agrarias y medioambientales, contemplados en los Anexos II y III de Reglamento (CE) 73/2009, que deben cumplir todos los productores en distintas áreas en relación con la Condisionalidad. Estos ámbitos son:

Ámbito 1: Medio Ambiente.

Ámbito 2: Salud Pública, Zoosanidad y Fitosanidad.

Ámbito 3: Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales.

Ámbito 4: Bienestar Animal.

Cada uno de los anteriores Ámbitos se compone de varios Actos o Normas referidos a diversos puntos o elementos sobre los que se efectuará el control en base a la relación descriptiva de hechos que pueden determinar incumplimientos y a los que se le asigna una puntuación (15, 30, 60, INT) en función de la gravedad.

c) Elementos a controlar: Aspectos que deben ser comprobados para verificar el cumplimiento de un requisito o norma.

d) Gravedad: Importancia de las consecuencias de un incumplimiento, teniendo en cuenta los objetivos del requisito o la norma en cuestión.



e) Alcance: Valoración de las repercusiones de un incumplimiento en función de su extensión, es decir, si las consecuencias se limitan a la propia explotación o no.

f) Persistencia: Tiempo de permanencia de los efectos derivados de un incumplimiento o del potencial para poner fin a dichos efectos valiéndose de medios aceptables.

g) Incumplimiento "repetido": Cuando el incumplimiento de un mismo requisito o norma se haya producido más de una vez dentro de un periodo consecutivo de tres años, siempre y cuando se haya informado al productor y que según el caso haya tenido la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para poner fin al mismo.

h) Incumplimiento intencionado (INT): Se considerará un incumplimiento intencionado cuando así venga definido en la relación a los criterios a aplicar para llevar a efecto el Control de la Condicionalidad, recogidos en los Anexos I y II de esta Orden o cuando como consecuencia de repeticiones de los incumplimientos se haya alcanzado el 15% de reducción global.

Asimismo, se "incumplimiento intencionado", la alteración o manipulación de cualquier tipo de registro obligatorio o de los sistemas de control del agua de riego, así como la falsificación de facturas, autorizaciones u otro tipo de documentos acreditativos y ocultar a la autoridad competente o sacrificar animales sospechosos de padecer enfermedades contagiosas transmisibles a los humanos.

i) Incumplimientos menores: Cuando todos los incumplimientos detectados tienen nivel de gravedad leve, que no tienen repercusiones fuera de la explotación y de los que no se derivan efectos o el tiempo de permanencia de los mismos sea menor a un año. Los casos que entrañen riesgos directos para la salud pública o la sanidad animal no se considerarán incumplimientos menores.

j) Controles de Admisibilidad: Controles administrativos y en su caso, sobre el terreno en los que se detecta una irregularidad que constituya asimismo un incumplimiento de condicionalidad. Puede originar reducción de la ayuda global, en su caso.

k) Casos especiales: todos aquellos que requieren toma de muestras tras la detección de indicios durante el control de campo.

l) Controles administrativos: aquellos que permitan la detección de incumplimientos, en particular la detección automatizada con medios informáticos, incluidos controles cruzados, y que sean realizados sobre la base completa de beneficiarios o solicitantes a los que afecta la Condicionalidad.

m) Elemento estructural: aquellas características del terreno tales como los márgenes de las parcelas con características singulares, terrazas de retención, caballones, islas y enclaves de vegetación natural ó roca, setos, sotos que se encuentren en el interior de la parcela, charcas, lagunas, estanques, abrevaderos naturales y árboles de barrera en línea, en grupo ó aislados. También serán considerados como elementos estructurales elementos de arquitectura tradicional que puedan servir de cobijo para la flora y fauna.

Artículo 3: Requisitos Legales de Gestión y Normas a aplicar para llevar a efecto el Control de la Condicionalidad en los ámbitos de "Medio Ambiente", "Salud Pública, Zoosanidad y Fitosanidad", de las "Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales" y "Bienestar Animal".

Los productores a los que se refiere el artículo 1 deberán cumplir en la parte de sus explotaciones ubicada en la Comunidad Autónoma de Murcia, los requisitos



que se relacionan en el Anexo de esta Orden y que se encuadran en los siguientes ámbitos:

Ámbito 1: Medio Ambiente.

Ámbito 2: Salud Pública, Zoosanidad y Fitosanidad.

Ámbito 3: Buenas condiciones agrarias y medioambientales.

Ámbito 4: Bienestar Animal.

Artículo 4. Informe de control

1. Todo control sobre el terreno, con independencia de que el agricultor de que se trate, haya sido seleccionado para un control de condicionalidad o haya sido controlado sobre el terreno, en virtud de la legislación aplicable a los actos y normas o con motivo de incumplimientos que se hayan puesto en conocimiento de la Comisión Regional de Coordinación para el control de la Condicionalidad por cualquier otro medio, será objeto como indica el artículo 54 del Reglamento (CE) n.º 1122/2009, de un informe de control que deberá ser elaborado por la citada Comisión Regional.

2. Como resultado del control efectuado a la explotación agraria, se elaborará un informe de control inicial, que se remitirá al productor-beneficiario de la explotación, informándole por escrito de todo incumplimiento detectado. Este informe constará de lo siguiente:

A) Parte general que recoja:

a. El productor de la explotación seleccionado para el control sobre el terreno.

b. Personas presentes: representante o titular de la explotación e identificación de los controladores.

c. Fecha de control en campo.

d. Si se anunció la visita al productor de la explotación y, en caso afirmativo, con qué antelación.

B) Una parte que refleje por separado los controles realizados con respecto a cada uno de los actos y normas y que recoja, en particular, la información siguiente:

a. Los requisitos y las normas objeto del control sobre el terreno.

b. La naturaleza y la amplitud de los controles realizados.

c. Los resultados.

d. Los actos y las normas con respecto a los cuales se descubran incumplimientos.

C) Una parte en la que se evalúe la importancia del incumplimiento de cada acto y/o norma según los criterios de "gravedad", "alcance", "persistencia", "repetición" e "intencionalidad" previstos en el artículo 24 del Reglamento (CE) n.º 73/2009, en el que se establecen las normas de desarrollo de las reducciones y exclusiones en caso de incumplimiento de las normas de condicionalidad.

Artículo 5. Procedimiento de actuación.

1. Se efectuarán controles en las explotaciones de los productores solicitantes de las ayudas, al objeto de verificar el cumplimiento de los criterios establecidos en el Anexo de la presente Orden, tal y como se indica en el artículo 4, y mediante el informe de control inicial se comunicarán al productor los resultados de dicho control, en especial, aquellos que pudieran suponer alguna reducción sobre el importe de la ayuda.



2. Independientemente de los controles de condicionalidad, en caso de que se detecten irregularidades en controles sectoriales de identificación y registro de animales, se deberá comunicar a la Comisión Regional para el Control de la Condicionalidad para su valoración y estudio.

3. Cada incumplimiento detectado en el control irá referido a uno de los Ámbitos: 1, 2, 3 ó 4 definidos en el artículo 3, y podrá dar lugar a una reducción del importe de las ayudas solicitadas, que se calculará en base a los criterios expuestos en el artículo 6 de esta Orden.

4. La aplicación de las reducciones en relación con la Condicionalidad, se realizará conforme a lo estipulado en los artículos 70 a 75 del Reglamento (CE) n.º 1122/2009 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, así como lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 24 del Reglamento (CE) n.º 1975/2006.

5. En caso de detectarse incumplimientos menores, entendiendo como tales de gravedad leve, que no supongan reducción en el pago, el productor-beneficiario deberá establecer medidas correctoras y subsanar las anomalías detectadas, dentro de un plazo que no podrá ser posterior al 30 de junio del año siguiente a aquél en el que se haya observado el incumplimiento ya que éste será objeto de una nueva inspección para verificar el cumplimiento de lo establecido por Condicionalidad.

6. En caso de que se detecten irregularidades que puedan suponer una reducción en el pago, será la Comisión Regional de Coordinación para el Control de la Condicionalidad, la que comunique al interesado la propuesta de reducción aplicable en su caso junto con el informe de control inicial mencionado en el artículo 4, dándosele al interesado un plazo no inferior a diez días, a fin de que alegue o presente los documentos que estime necesarios para la defensa de sus derechos.

7. La Comisión Regional de Coordinación para el Control de la Condicionalidad será quien resuelva las alegaciones formuladas a la vista del informe técnico emitido por la Dirección General Competente así como del informe jurídico emitido por el Servicio Jurídico de la Consejería competente por razón de la materia. Previo a ello, se dará al interesado trámite de audiencia por plazo no inferior a diez días, en los casos que proceda.

8. La Comisión Regional de Coordinación para el Control de la Condicionalidad tras la valoración de las alegaciones emitirá informe de control final/definitivo en el que se indicarán los incumplimientos detectados y resultados obtenidos. Dicho informe de control final/definitivo será remitido al Director del Organismo Pagador, quien dictará Orden aplicando las posibles reducciones o exclusiones sobre el importe de la ayuda a percibir a los productores que así se determine como resultado de esas anomalías o incumplimientos detectados.

9. Contra la Orden del Director del Organismo Pagador procederá recurso potestativo de reposición de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como recurso Contencioso administrativo y cualquier otro que en derecho pudiera proceder de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 6. Sistema de cálculo para la reducción de las ayudas

1. Se definen y valoran los tipos de anomalías según "gravedad": leves 15 puntos, graves 30 puntos, y muy graves 60 puntos, en relación a los cuatro ámbitos de:



"Medio Ambiente", "Salud Pública, Zoosanidad y Fitosanidad", de las "Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales" y "Bienestar Animal".

2. Los incumplimientos clasificados como intencionados "INT", según se definen en artículo 2, supondrán en principio, una penalización directa del Ámbito del incumplimiento de entre el 20% y el 100% del importe global de las ayudas a percibir.

Sin perjuicio de ello, el Organismo Pagador, en base al informe de evaluación propuesto por la Comisión Regional para el Control de la Condicionalidad, podrá decidir reducir este porcentaje hasta un mínimo del 15% o bien aumentarlo hasta un máximo del 100%.

También son intencionados los incumplimientos recogidos en el Anexo II con el porcentaje de reducción correspondiente.

3. En relación con cada incumplimiento detectado se valorará el "alcance" del mismo teniendo en cuenta si éste tiene repercusiones que excedan el ámbito de la propia explotación, en cuyo caso la puntuación otorgada a dicho incumplimiento se multiplicará por un factor de corrección de 1,5.

4. Asimismo, se valorará la "persistencia" del incumplimiento, teniendo en cuenta la duración de sus efectos y la de su posible subsanación.

Así pues, se multiplicará por un factor de corrección la puntuación del incumplimiento, de acuerdo con los siguientes criterios:

- Se multiplicará por 1 si no existen efectos o durante menos de un año.
- Se multiplicará por 1,2 si los efectos son subsanables en más de un año.
- Se multiplicará por 1,5 si no son subsanables.

5. Se obtiene la puntuación de cada acto o norma incumplida sumando las puntuaciones de los correspondientes elementos incumplidos. La correspondencia entre las puntuaciones de cada acto y los porcentajes de reducción a aplicar son:

RANGOS DE PUNTUACIONES ACTO/NORMA	PORCENTAJE DE REDUCCIONES
15 ≥ x < 25	1%
25 ≥ x < 60	3%
x ≥ 60	5%

6. Si se incumple más de un acto/norma actos o normas del mismo ámbito, se considerará un único incumplimiento a efectos de fijación de la reducción, aplicándose al correspondiente al requisito/norma con un mayor porcentaje de reducción. Esta regla también se aplica cuando hay incumplimientos intencionados.

7. Cada elemento a controlar incumplido, origina una puntuación multiplicando el valor de la gravedad por los correspondientes coeficientes de alcance y persistencia.

8. Cuando se haya producido incumplimientos en más de un ámbito la reducción a aplicar será la suma de los porcentajes de reducción de cada ámbito, sin exceder de un máximo del 5%.

9. Cuando un titular sea a la vez beneficiario de ayudas agroambientales y de pagos directos, e incumpla algún Requisito Legal de Gestión o Norma y además incumpla los requisitos mínimos sobre utilización de abonos o sobre utilización de



fitosanitarios, los porcentajes de reducción podrán ser diferentes según se trate del primer o segundo pilar.

10. En caso de incumplimiento “repetido” conforme se define en el artículo 2, se multiplicará por tres el porcentaje asignado al requisito/ norma, donde se detecta el incumplimiento repetido inmediatamente anterior.

10.1. En caso de más repeticiones, el factor de multiplicación de tres se aplicará cada vez al resultado de la reducción fijada en relación con el incumplimiento repetido anterior.

10.2. Si se comprueba un incumplimiento repetido junto con otro incumplimiento repetido, se sumarán los porcentajes de reducción. La reducción máxima no excederá del 15% del importe global de los pagos.

10.3. Una vez alcanzado el 15%, si repite ese mismo incumplimiento, se considerará “intencionado” a efectos de la aplicación de reducciones y exclusiones.

11. Cualquier situación que induzca a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma a sospechar de que se puede tratar de un incumplimiento deliberado, será objeto de análisis para determinar si ha sido cometido intencionadamente ó no.

11.1 Cuando el incumplimiento intencional se refiera a un régimen de ayuda concreto, el agricultor quedará excluido de dicho régimen de ayuda durante el año civil correspondiente. En caso de alcance, gravedad o persistencia extremos, o de que se averigüen incumplimientos intencionados repetidos, el agricultor quedará excluido del régimen de ayuda correspondiente también en el siguiente año civil.

12. En el caso de detectarse incumplimientos menores, que no supongan reducción en el pago, el productor-beneficiario deberá establecer medidas correctoras y subsanar la/las anomalías detectadas, dentro de un plazo que no podrá ser posterior al 30 de junio del año siguiente a aquel en el que se haya observado el incumplimiento, ya que éste será objeto de nueva inspección para verificar el cumplimiento de lo establecido por Condicionalidad; y si se comprueba que se sigue manteniendo la irregularidad, éste ya no se considerará menor, sino que se aplicará como mínimo una reducción del 1% de los importes correspondientes al año en el que se ha detectado el incumplimiento. En caso de adoptar las medidas correctoras dentro del plazo previsto no se considerará un incumplimiento a efectos de repetición, para el año siguiente.

En el caso de los beneficiarios de las ayudas previstas en los incisos i) a v) de la letra a) y en los incisos i), iv), y v) de la letra b) del artículo 36 del Reglamento (CE) n.º 1698/2005 también será de aplicación lo relativo a incumplimiento menor.

12.1. En el caso de incumplimientos en los que no es posible aplicar una medida correctora, se comprobará a partir del 30 de junio del año siguiente indicado que no se repite el incumplimiento.

Artículo 7. Aplicación de reducciones por Condicionalidad en caso de incumplimiento como resultado de los controles de Admisibilidad.

1. Si como consecuencia del resultado de los controles de admisibilidad, fueran detectados incumplimientos que pudieran dar lugar a penalizaciones, se aplicará asimismo una reducción por condicionalidad a todos los pagos solicitados, excepto al régimen de ayuda al que le haya sido aplicada la penalización por admisibilidad.



2. En el caso de que la irregularidad-incumplimiento detectado en los controles de admisibilidad de primas ganaderas afecte únicamente a animales de la explotación por los que no se ha solicitado ayuda (que en caso de irregularidad, no se penalizan por admisibilidad), o a animales solicitados, pero que no se penalizan a efectos de primas, se trasladarán las actas de inspección igualmente a la Comisión Regional mencionada, para que ésta pueda elaborar el informe de control del incumplimiento y dé traslado al Organismo Pagador y aplique la reducción correspondiente a todos los pagos solicitados por el productor-beneficiario, en su caso.

Artículo 8. Aplicación de reducciones por Condicionalidad a beneficiarios de determinadas ayudas al Desarrollo Rural.

1. Los beneficiarios de las ayudas al Desarrollo Rural definidos en el artículo 1, deberán respetar además de los requisitos y normas de la Condicionalidad establecidos en los artículos 4 y 5 y en los Anexos II y III del Reglamento (CE) 73/2009, los recogidos en los Anexos de esta Orden.

2. Además los beneficiarios de las ayudas agroambientales, previstas en el artículo 36, letra a), inciso i) a v) del Reglamento y letra b), incisos i), iv), y v) del Reglamento (CE) nº 1698/2005, deberán cumplir los requisitos mínimos de utilización de abonos y productos fitosanitarios establecidos en los correspondientes programas de desarrollo rural para no ver reducidas o anulados los importes de las ayudas solicitadas.

2. Para que el Organismo Pagador pueda aplicar, en su caso, dicha reducción o exclusión de las ayudas, la autoridad responsable del control de estos requisitos mínimos, valorará las irregularidades detectadas en los controles realizados a los beneficiarios de ayudas agroambientales, pudiendo tomar como referencia la valoración establecida para los elementos correspondientes a la Directiva 91/676/CEE y a la Directiva 91/414/CEE o a la que cada Comunidad Autónoma considere adecuada para la evaluación de los requisitos mínimos establecidos.

3. Si se comprobara incumplimiento en alguno de los actos o normas para las cuales se ha establecido periodo de gracia en la normativa aplicable por la Unión Europea; en el caso de los beneficiarios mencionados en el punto 1 de este artículo, que a su vez sean beneficiarios de la ayuda a la instalación de jóvenes agricultores o de la ayuda a la modernización de las explotaciones, el porcentaje de reducción o la anulación del importe total de las ayudas que correspondan, no se aplicará para dicha norma durante dicho periodo de gracia, debiendo informarse este extremo en el informe final de control. Tampoco será de aplicación la reducción o anulación en el caso de las ayudas que se concedan a la conservación de recursos genéticos en la agricultura para operaciones no incluidas en las disposiciones de los apartados 1 a 4 del artículo 39 del Reglamento (CE) 1.698/2005.

Artículo 9. Aplicación de reducciones por Condicionalidad a beneficiarios de determinadas ayudas en el sector vitivinícola

A efectos de la aplicación de reducciones por incumplimientos de Condicionalidad de los pagos contemplados en los artículos 85 unvicies y 103 septvicies del Reglamento (CE) n.º 1234/2007, el porcentaje de reducción se aplicará al importe total de aquellos, dividido por tres.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.



Disposición derogatoria.

Queda derogada la Orden de 30 de julio de 2009, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se establecen los criterios que se van a aplicar para llevar a cabo el Control de la Condisionalidad en los ámbitos de "Medio Ambiente", "Salud pública, Zoosanidad y Fitosanidad", así como de las "Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales" y "Bienestar Animal" que deberán cumplir los productores que reciban ayudas directas de la Política Agraria Común, y se establece el sistema de cálculo para la reducción o exclusión de las mismas.

Murcia, a 30 de julio de 2010.—El Consejero de Agricultura y Agua, Antonio Cerdá Cerdá.

AMBITO DE MEDIO AMBIENTE

ANEXO 1: INCUMPLIMIENTOS

ACTO DE MEDIO AMBIENTE	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
RLG 1. ACTO 1. Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativa a la conservación de las aves silvestres), transpuesta por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y por el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. Afecta a todo el territorio nacional.			*1: El daño exige pequeñas labores de reparación ó elemento estructural no tiene porte arbóreo. *1.2: El daño exige reparaciones complejas del elemento estructural o no tiene porte arbóreo *1.5: Se ha eliminado el elemento estructural.
Requisito 1: (Art. 4) Preservar los hábitats naturales de las especies de aves migratorias, amenazadas, y en peligro de extinción.	15: <25% de la superficie del elemento dañado. 30: De 25 a 75% de la superficie del elemento dañado. 60: >75% de la superficie del elemento dañado.	*1 :no afecta a terrenos colindantes *1.5: si afecta a terrenos colindantes	
Requisito 2: (Art.5) Régimen general de protección para todas las especies de aves.			
(2) Se han realizado actuaciones con el propósito de dar muerte a las aves incluidas sus crías ó huevos, capturarlas, perseguirlas o molestarlas, destruir y deteriorar sus nidos ó áreas de reproducción, invernada o reposo. Se exceptúan las acciones y especies reguladas por la normativa de caza.	15: En general 30: Aves en peligro de extinción	*1.5: *1:	

Referencia Normativa:

- Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativa a la conservación de las aves silvestres
- Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de los hábitats naturales así como de la fauna y flora salvajes.
- Ley 42/2007 de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad
- Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre sobre medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.
- Ley 7/1995, de 21 de abril, de fauna silvestre, caza y pesca fluvial de la Región de Murcia.
- Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de caza y pesca fluvial de la Región de Murcia.
- Orden de 12 de mayo de 2010, de la Consejería de Agricultura y Agua sobre períodos hábiles de caza para la temporada 2009/2010 en la Región de Murcia.
- Ley 43/2003 de 21 de noviembre, de Montes.
- Ley 45/2007 de 13 de diciembre, para el Desarrollo Sostenible de Medio Rural.
- Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

RLG 2. ACTO 2: Directiva 80/68/CEE del Consejo de 17 de diciembre de 1979 sobre protección de aguas subterráneas contra la contaminación.

Requisito 1: (Artículo. 4) Protección de las aguas subterráneas de la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas (Lista I)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(3) Los agricultores vierten de forma directa o indirecta las sustancias de la lista I: Compuestos órgano halogenados y sustancias que puedan originar compuestos semejantes en el medio acuático, compuestos órgano fosforados, compuestos orgánicos de estano, sustancias que posean un poder cancerígeno, mutágeno o teratógeno en el medio acuático o a través del mismo, mercurio y compuestos de mercurio, cadmio y compuestos de cadmio, aceites minerales e hidrocarburos y cianuros	60	*1: El vertido sólo afecta a la explotación en cuestión.	*1.5 *1.5: Los efectos del vertido afectan a recintos colindantes de otra explotación.

Requisito 2: (Artículo 5). Protección de las aguas subterráneas de la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas (Lista II).

	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(4) Los agricultores vierten, a no ser que se obtenga autorización, de forma directa o indirecta las sustancias de la lista II: Metaloides, determinados metales y sus compuestos, biocidas y sus derivados que no figuren en la lista I, sustancias que tengan un efecto perjudicial en el sabor y/o el olor de las aguas subterráneas, así como los compuestos que puedan originar dichas sustancias en las aguas, volviéndolas no aptas para el consumo humano, compuestos orgánicos de silicio tóxicos o persistentes y sustancias que puedan originar dichos compuestos en las aguas, salvo aquellos que sean biológicamente inocuos o que se transformen rápidamente en el agua en sustancias inocuas, compuestos inorgánicos de fósforo elemental, fluoruros, amoniaco y nitritos.	60	* 1: el vertido sólo afecta a la explotación * 1.5: los efectos del vertido afectan a recintos colindantes de otra explotación	* 1.2:

Referencia Normativa:

- Directiva 80/68/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1979 relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas.
- Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hídrico que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI, VII y VIII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.
- Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, protección de las aguas subterráneas.

RLG 3- ACTO 3. Directiva 86/278/CEE del Consejo de 12 de junio de 1986 sobre protección del medioambiente y en particular de los suelos en la utilización de lodos de depuradora en agricultura.

	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(5) Se utilizan lodos sin que exista la correspondiente documentación expedida por la depuradora o por la empresa de gestión de residuos autorizada.	30	* 1 * 1.5	* 1.2

(6) Se utilizan lodos en pastos o cultivos de forraje antes del plazo establecido por la Comunidad Autónoma, si en los pastos se procede al pastoreo o se van a cosechar los cultivos de forraje.	30	*1 *1.5	*1 *1.5	*1 *1
(7) Se utilizan lodos en terrenos destinados al cultivo de frutas y verduras que suelen estar en contacto directo con el suelo y que por lo general se comen crudos, durante un periodo de 10 meses con anterioridad a la recolección de dichos cultivos ni durante la recolección en sí.	30	*1 *1.5	*1 *1.5	*1 *1

Referencia Normativa:

- Directiva 86/278/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1986 relativa a la protección del medio ambiente y, en particular, de los suelos, en la utilización de los lodos de depuradora en agricultura.
- Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, sobre utilización de los lodos de depuradora en el sector agrario.
- Orden de 26 de octubre de 1993 de Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que desarrolla el real decreto 1310/1990, de 29 de octubre, sobre utilización de los lodos de depuradora en el sector agrario.

RLG 4. ACTO 4: Directiva 91/676/CEE del Consejo de 12 de diciembre de 1991 sobre protección de las aguas contra la contaminación por nitratos.

Requisito 1: (Artículos 4 y 5). En las explotaciones agrícolas y ganaderas situadas en zonas declaradas por la Comunidad Autónoma como zonas vulnerables, comprobar el cumplimiento de las medidas establecidas en los Programas de Actuación.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(8) La explotación no dispone de un cuaderno de explotación ó fertilización correctamente cumplimentado para cada uno de los cultivos que se lleven a cabo, fecha de siembra y de recolección, superficie cultivada, las fechas en las que se aplican los fertilizantes, el tipo de abono y la cantidad de fertilizante aplicado (kg./ha).	15: Cuaderno con errores. 30: Ausencia de cuaderno.	*1	*1
(9) La explotación no dispone de depósitos de capacidad suficiente y estancos para el almacenamiento de ensilados así como de estiércoles, o en su caso, no dispone de la justificación del sistema de retirada de los mismos de la explotación.	15: Capacidad insuficiente. 30: Deposito con fugas ó sistema de retirada inadecuado. 60: Ausencia de deposito o sistema de retirada.	*1 : No afecta a terrenos colindantes *1.5: Afecta a terrenos colindantes	*1.2: Existen efectos que son subsanables < 1 año. *1.5: Afecta a terrenos colindantes

(10) No se respetan los períodos establecidos por las Comunidades Autónomas en que está prohibida la aplicación de determinados tipos de fertilizantes.	30	*1.5: Afecta a terrenos colindantes	*1.2: Existe efectos que son subsanables > 1 año.
(11) No se respetan las cantidades máximas de estiércol por hectárea establecidas por la Comunidad Autónoma.	30	*1.5: Afecta a terrenos colindantes	*1.2: Existe efectos que son subsanables > 1 año.
(12) Se aplican fertilizantes en una banda mínima próxima a cursos de agua no respetando la anchura mínima de 3 metros. No se respeta una zona de protección de 50 metros, en torno a pozos, fuentes, ajibes de agua para consumo humano, donde no se debe aplicar abono alguno	30	*1.5: Afecta a terrenos colindantes	*1.2: Existe efectos que son subsanables > 1 año.
(13) No se respecta la prohibición o limitación de aplicar fertilizantes en terrenos con pendiente acusada, según el programa de actuación de la Comunidad Autónoma.	30	*1: no afecta a terrenos colindantes *1.5: Afecta a terrenos colindantes	*1.2:

Referencia Normativa:

- Directiva 91/676/CEE del Consejo del 12 de diciembre de 1991 relativa a la protección de las aguas contra la contaminación por los nitratos a partir de fuentes agrícolas.
- Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.
- Orden de 3 de diciembre de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, por la que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia.
- Orden de 12 de diciembre de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, por la que se establece el programa de Actuación de la Zona Vulnerable correspondiente a los Acuíferos Cuaternario y Plioceno en el área definida por Zona regable Oriental del Trasvase Tajo Segura y el Sector Litoral del Mar Menor.
- Orden de 3 de marzo de 2009 de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se establece el programa de Actuación de la Zona Vulnerable correspondiente a los Acuíferos de la vega alta y media de la cuenca del río Segura.

-Orden de 3 de marzo de 2009 de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se establece el programa de Actuación de la Zona Vulnerable correspondiente a los Acuíferos Cuaternario y Plioceno en el área definida por Zona regable Oriental del Trasvase Tajo Segura y el Sector Litoral del Mar Menor.

- Orden de 26 de junio de 2009, de la Consejería de Agricultura y Agua por la que se designa la zona vulnerable a la contaminación por nitratos del Valle del Guadalentín, en el término municipal de Lorca.

REQUISITO 1: (Artículo. 6). Conservación de los hábitats y especies de la Red Natura 2000 de aplicación exclusivamente en la Red Natura 2000.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(14) En la explotación se ha realizado una actuación, ya sea, plan, programa o proyecto, sometido a Evaluación Ambiental Estratégica o Evaluación de Impacto Ambiental, la cual no dispone del correspondiente certificado de no afectación a Natura 2000, la declaración de Impacto Ambiental, y cuantos documentos sean preceptivos en dichos procedimientos. Así mismo, que, en su caso, no se han ejecutado las medidas correctoras y/o compensatorias indicadas por el órgano ambiental	30: No dispone de certificado de no afectación. 60: No dispone de certificado de no afectación ni de la declaración de impacto.	*1: No afecta a terrenos colindantes *1.5: Si afecta a terrenos colindantes	*1: No existe efectos o duran < 1 año. *1.2: Existen efectos que son subsanables > 1 año. *1.5: Efectos no subsanables.
REQUISITO 2: (Artículo. 13). Prohibición de recoger, así como de recortar, arrancar ó destruir intencionadamente en la naturaleza las especies listadas en el Anexo V de la Ley 42/2007, en su área de distribución normal.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(15) No se respeta la prohibición de recoger, cortar, arrancar ó destruir intencionadamente las especies de Anexo V, de la ley 42/2007.	30: En general 60: Especies protegidas.	*1.5	*1.2
(16) En las explotaciones ubicadas en zonas afectadas por Planes de Recuperación y Conservación de especies amenazadas, no se cumple lo establecido en los mismos sobre uso ilegal de sustancias tóxicas, la electrocución y la colisión con tendidos eléctricos ó el plumbismo.	30	*1.5	*1.2

Referencia Normativa:

- Directiva 2009/147/CE, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres.
- Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de los hábitats naturales así como de la fauna y flora salvajes.
- Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre sobre medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.
- Ley 7/1995, de 21 de abril, de fauna silvestre, caza y pesca fluvial de la Región de Murcia.
- Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de caza y pesca fluvial de la Región de Murcia.
- Decreto 50/2003, de 30 de mayo, por el que se crea el Catalogo de flora silvestre protegida y se dictan normas para el aprovechamiento de ciertas especies forestales.
- Orden de 12 de mayo de 2010, de la Consejería de Agricultura y Agua sobre períodos hábiles de caza para la temporada 2009/2010 en la Región de Murcia.
- Ley 43/2003 de 21 de noviembre, de Montes.
- Ley 42/2007 de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
- Ley 45/2007 de 13 de diciembre, para el Desarrollo Sostenible de Medio Rural.

RMUA. ACTO 6 Requisitos mínimos relativos a la utilización de abonos (beneficiarios de ayudas agroambientales).:

Protección de las aguas contra la contaminación de nitratos utilizados en agricultura.

Requisito 1 Existencia de cuaderno de control de las instalaciones de riego y almacenamiento de abonos en la explotación y cuaderno de abonado nitrogenado, enmiendas y riegos.

	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(17) Al menos 1 documento ausente o al menos un documento muy incompleto (ausencia de los datos definidos como necesarios, a partir del año 2005)	60: por cada documento	*1 *1.5	*1 *1.2 *1.5
(18) Al menos 1 documento bastante incompleto(10 a 20 datos que faltan sobre las parcelas agrícolas cultivadas de más de 5 Ha	30: por cada documento	*1 *1.5	*1 *1.2 *1.5
(19) Al menos un documento con algunos datos que faltan.	15: por cada documento	*1 *1.5	*1 *1.2 *1.5
Requisito 2: Control de las dosis aplicadas de abonos nitrogenados a los diversos cultivos.			
(20) Límite máximo pasado y ausencia de medida en curso de aplicación sobre la explotación.	60	*1 *1.5	*1 *1.2 *1.5
(21) Medida de cantidad correcta, incumplimiento en los plazos reglamentarios.	30	*1 *1.5	*1 *1.2 *1.5
(22) Inadecuado funcionamiento de la maquinaria utilizada para el abonado.	30	*1 *1.5	*1 *1.2 *1.5
Requisito 3. Aplicación de fertilizantes a tierras cercanas a cursos de agua.			
(23) Incumplimiento de las distancias de esparcimiento (máximo10 m de anchura) junto a todos los cursos de agua. No se respeta una zona de protección máximo de 50 metros, en torno a pozos, fuentes, ajibes de agua para consumo humano, donde no se debe aplicar abono alguno.	15	*1 *1.5	*1 *1.2 *1.5

Requisito 4: Garantizar el adecuado almacenamiento de abonos minerales y orgánicos de la explotación.				
(24) Incorrecto almacenamiento de abonos minerales.	15	*1 *1.5		*1 *1.2 *1.5
(25) Inexistencia en su caso de tanques de almacenamiento o fosas, estercoleros o balsas impermeabilizadas en explotaciones ganaderas en estabulación permanente o semipermanente.	30	*1 *1.5		*1 *1.2 *1.5
(26) No uso o inadecuada estanqueidad o capacidad de las instalaciones de almacenamiento de residuos ganaderos.	30	*1 *1.5		*1 *1.2 *1.5
(27) Presencia de escorrentías principalmente de origen ganadero hacia todos los cauces, ya sean de aguas continuas, discontinuas de cauces secos.	30	*1 *1.5		*1 *1.2 *1.5

Referencia Normativa:

- Directiva 91/676/CEE del Consejo del 12 de diciembre de 1991 relativa a la protección de las aguas contra la contaminación por los nitratos a partir de fuentes agrícolas.
- Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.
- Orden de 3 de diciembre de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y medio Ambiente, por la que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia.
- Orden de 12 de diciembre de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, por la que se establece el programa de Actuación de la Zona Vulnerable correspondiente a los Acuíferos Cuaternario y Plioceno en el área definida por Zona regable Oriental del Trasvase Tajo Segura y el Sector Litoral Segura y el Sector Litoral del Mar Menor.
- Orden de 3 de marzo de 2009 de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se establece el programa de Actuación de la Zona Vulnerable correspondiente a los Acuíferos de la vega alta y media de la cuenca del río Segura.
- Orden de 3 de marzo de 2009 de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se establece el programa de Actuación de la Zona Vulnerable correspondiente a los Acuíferos Cuaternario y Plioceno en el área definida por Zona regable Oriental del Trasvase Tajo Segura y el Sector Litoral del Mar Menor.
- Reglamento (CE) N° 1975/2006 de la Comisión de 7 de diciembre de 2006, por lo que se establecen disposiciones de aplicación del reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo en lo que respecta a la aplicación de los procedimientos de control y la condicionalidad en relación con las medidas de ayuda al desarrollo rural.



- Directiva 91/414/CEE, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DOCE nº L230/1.19 de agosto de 1991).
- Orden APA/326/2007, de 9 de febrero, por la que se establecen las obligaciones de los titulares de explotaciones agrícolas y forestales en materia de registro de la información sobre el uso de productos fitosanitarios.
- Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios.

AMBITO DE SALUD PÚBLICA, ZOOSANIDAD Y FITOSANIDAD

RLG 6 ACTO PORCINO. Directiva 2008/71/CE del Consejo, de 15 de julio de 2008 relativa a la Identificación y Registro de CERDOS.

Requisito 1: Artículo 3 de la Directiva 2008/71/CE.

(1) El ganadero no está registrado en REGA de forma correcta como criador de cerdos.

Requisito 2: Artículo 4 de la 2008/71/CE.

(2) Registro de animales no está cumplimentado de acuerdo con la normativa, los datos no son acordes con el número de animales presentes en la explotación.

Requisito 3: Artículo 5 de la 2008/71/CE.

(3) El ganadero no conserva la documentación relativa al origen, identificación y destino de los animales que haya poseído, transportado, comercializado o sacrificado.

	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
Requisito 1: Artículo 3 de la Directiva 2008/71/CE.	60	*1	*1
Requisito 2: Artículo 4 de la 2008/71/CE.	15: Diferencia entre el nº de animales presentes en la explotación y los inscritos correctamente en el libro: ≤ 10% 30: Id: > 10% a ≤ 40% 60: Id: > 40% o ausencia del libro de registro de la explotación	*1 *1.5	*1
Requisito 3: Artículo 5 de la 2008/71/CE.	15: Ausencia de documentos ó documentos mal cumplimentados, referidos al menos del 10% de los animales o explotaciones de autoconsumo. 30: > 10% a ≤40% 60: > 40%	*1 *1.5	*1
Requisito 4: Artículo 6 de la 2008/71/CE.	Nº de animales sin identificar. 15: hasta 2 animales ó ≤ 10% ó explotaciones de autoconsumo. 30: > 10% a ≤40% 60: > 40% a ≤60% Intencional: > 60% ver Anexo 2: (1 INT)	*1: *1.5	*1:

RLG 7 ACTO BOVINO. Reglamento (CE) nº 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de julio de 2000 que establece un sistema de Identificación y Registro de los animales de la especie bovina.

Requisito 1: Artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1760/2000. Identificación individual de cada animal de la especie bovina mediante marcas auriculares.

(5) Los animales bovinos presentes en la explotación no están correctamente identificados de forma individual.
(Código 2 acta control I&R bovino Comité Nacional de Identificación y registro del ganado MARM).

Requisito 2: Artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1760/2000. Relativo a la posesión y correcta cumplimentación del libro ó registros de la explotación de ganado bovino según modelos normalizados.

REQUISITO	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(5) Los animales bovinos presentes en la explotación no están correctamente identificados de forma individual. (Código 2 acta control I&R bovino Comité Nacional de Identificación y registro del ganado MARM).	Nº animales mal identificados. 15: hasta 2 ó ≤10% 30: >10% a ≤40% 60: >40% a ≤50% Intencional: > 50% ver Anexo 2: (2 INT)	*1 *1.5	*1 *1.5
(6) El libro de registro de la explotación no está correctamente cumplimentado y los datos no son acordes con los animales presentes en la explotación. (Código 3 acta control I&R bovino Comité Nacional de Identificación y registro del ganado MARM)	Diferencia entre el número de animales presentes en la explotación y los registrados 15: hasta 2 animales ó ≤10% 30: > 10% a ≤40% 60: > 40%	*1 *1.5	*1 *1.5
(7) El ganadero no ha comunicado en plazo a la base de datos de Identificación y Registro los nacimientos, movimientos y muertes. (Código 1 acta control I&R bovino Comité Nacional de Identificación Y registro del ganado MARM)	Ausencia de notificación, notificación fuera de plazo. 15: hasta 2 animales ó ≤10% 30: > 10% a ≤40% 60: > 40%	*1: *1:	*1: *1:

(8) Para cada animal de la explotación no existe un documento de identificación, y que los datos contenidos en los DIBs no son acordes con los de los animales presentes en la explotación. (Código 4 acta control I&R bovino Comité Nacional de Identificación y registro del ganado. MARM)	Ausencia ó Anomalías en DIB: 15: Hasta 2 ó ≤10% 30: >10% a ≤40% 60: >40%	*1 *1.5	*1
--	--	----------------	----

RLG 8 ACTO Ovino-Caprino. Reglamento (CE) nº 21/2004 del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina

Requisito 1: Artículo. 3 del Reglamento (CE) nº 21/2004.

(9) El ganadero no ha comunicado en plazo a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma, en la forma que esta determine, los movimientos de entrada y salida de la explotación.
(Código 3 acta control I&R ovino-caprino Comité Nacional de Identificación y Registro del Ganado. MARM)

Requisito 2: Artículo. 4 del Reglamento (CE) nº 21/2004.

(10) Los animales no están identificados según establece la normativa.
(Código 1 acta control I&R ovino-caprino Comité Nacional de Identificación y registro del ganado MARM).

Requisito 3: Artículo. 5 del Reglamento (CE) nº 21/2004.

(11) Los registros de la explotación no están correctamente cumplimentados y los datos no son acordes con los animales presentes en la explotación
(Código 2 acta control I&R ovino – caprino Comité Nacional de Identificación y registro del ganado MARM)

REQUISITO	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
Requisito 1: Artículo. 3 del Reglamento (CE) nº 21/2004.	15: Ausencia de comunicación en plazo en menos del 10% de animales. 30: Entre el 10 y el 40% 60: Más del 40%	*1 *1.5	*1
Requisito 2: Artículo. 4 del Reglamento (CE) nº 21/2004.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(10) Los animales no están identificados según establece la normativa. (Código 1 acta control I&R ovino-caprino Comité Nacional de Identificación y registro del ganado MARM).	Nº de animales sin identificar. 15: hasta 2 animales ó ≤ 10% 30: >10% a ≤40% 60: > 40% a ≤ 60% Intencional: > 60% ver Anexo 2: (3 INT)	*1 *1.5	*1
Requisito 3: Artículo. 5 del Reglamento (CE) nº 21/2004.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(11) Los registros de la explotación no están correctamente cumplimentados y los datos no son acordes con los animales presentes en la explotación (Código 2 acta control I&R ovino – caprino Comité Nacional de Identificación y registro del ganado MARM)	15: Diferencia entre el nº de animales presentes en la explotación y los registrados; hasta 2 animales ó ≤ 10% 30: Id: >10% a ≤ 40% 60: Id: > 40%	*1 *1.5	*1

(12) El ganadero no conserva la documentación relativa al origen, identificación y destino de los animales que haya poseido, transportado, comercializado o sacrificado. (Código 3 acta control I&R ovino-caprino Comité Nacional de Identificación Y registro del ganado MARM).	15 Ausencia de documentos o documentos mal cumplimentados, referidos a menos del 10% de los animales o explotaciones de autoconsumo 30:Entre el 10 y el 40% 60:Más del 40%	*1 *1.5	*1 *1.5

Referencia Normativa:

- Directiva 92/102/CEE del Consejo, de 27 de noviembre, sobre identificación y registro de animales.
- Reglamento (CE) nº 1760/2000, de 17 de julio, sobre el sistema de identificación y registro de bovinos.
- Reglamento (CE) nº 911/2004, de 29 de abril, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 1760/2000.
- Directiva 2008/71/CE del Consejo de 15 de julio de 2008 relativa a la identificación y al registro de cerdos.
- Real decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el registro general de identificación individual de animales
- Orden ARM/687/2009, de 11 de marzo, por la que se modifica el anexo XI del Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales.
- Real Decreto 1486/2009 de 26 de septiembre, por el que modifica el Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, relativo a la identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.
- Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies bovina, porcina y caprina.
- Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo por el que se establece y regula el registro general de explotaciones ganaderas.
- Reglamento (CE) nº 21/2004, de 17 de diciembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina (de aplicación a partir de 9 de Julio de 2005).
- Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina.
- Real Decreto 197/2000, de 11 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina.

RLG 9 ACTO 2: Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de los productos fitosanitarios. Transpuesta por el Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios.

Requisito 1: (Art. 3) Utilización de productos fitosanitarios.

	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(13) La explotación no dispone de registros relativos al uso de biocidas y fitosanitarios (Orden APA/326/2007, u otros registros que cumplan lo dispuesto con el paquete de higiene.	15: Registro incompleto o con errores. 30: Ausencia de registros	*1: *1.5:	*1: *1.5:
(14.1) Se utilizan productos fitosanitarios no autorizados para ese cultivo (inscritos en el Registro de Productos Fitosanitarios conforme al Real Decreto 2163/1994).			
(14.2) Se utilizan productos fitosanitarios prohibidos ó no autorizados en Anexo 1 de la Directiva 91/414/CE.	60	*1: *1.5:	*1.5:
(15) No se utilizan adecuadamente los productos fitosanitarios, es decir, de acuerdo con las indicaciones de la etiqueta, (almacenamiento seguro/ lugar de almacenamiento, protección del agua, condiciones generales y específicas de uso: limitaciones a número de aplicaciones autorizadas, restricciones de uso en alguna determinada fecha, etc.), ajustándose a las exigencias de los correspondientes programas de vigilancia de las Comunidades Autónomas.	30		*1: Calificación inferior a tóxico. *1.2:Calificación tóxico ó muy tóxico. *1.5:Muy tóxico y de elevada persistencia.

Referencia Normativa:

- Directiva 91/414/CEE, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DOCE nº L230/1.19 de agosto de 1991).
- Orden APA/326/2007, de 9 de febrero, por la que se establecen las obligaciones de los titulares de explotaciones agrícolas y forestales en materia de registro de la información sobre el uso de productos fitosanitarios.
- Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios.

- Reglamento 850/2004 del Parlamento europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios el cual establece con carácter general un planteamiento integrado para garantizar la seguridad alimentaria desde el lugar de producción primaria hasta su primera puesta en el mercado o exportación.

RLG 10 ACTO 3: Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta agonistas en la cría de ganado. Modificada por la Directiva 2003/74 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta agonistas en la cría de ganado. El Real Decreto 2178/2004, de 12 de noviembre, por el que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta-agonistas de uso en la cría de ganado, incorpora a nuestro ordenamiento esta Directiva. La Directiva 2008/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, modifica la Directiva 96/22/CE del Consejo.

Requisito 1: (Artículo 3(a), (b), (d), y (e) de la Directiva 96/22/CE; artículo 2 del RD 2178/2004, modificado por el Real Decreto 562/2009, de 8 de abril). Sustancias No Autorizadas.

(16.1) Se administran a los animales de la explotación sustancias de uso restringido, que tengan acción tireostática, estrogénica, androgénica o gestagénica (acción hormonal o tireostática) y beta-agonistas, salvo que exista causa justificada.

(16.2) Se utilizan sustancias prohibidas, con reiteración

(17.1). Se poseen animales a los que se les haya administrado sustancias o productos no autorizados y se comercializan animales y sus productos derivados a los que se les haya suministrado estas sustancias exceptuando los tratamientos prescritos por un veterinario

(17.2) Se comercializan los animales de explotación o sus productos con residuos de sustancias prohibidas.

Requisito 2: Artículos 4 y 5 de la Directiva 96/22/CE

(18) Se dispone de medicamentos, de uso veterinario que contienen beta-agonistas, no para fines de inducción en el tratamiento de tocólisis.

Requisito 3: Artículo 7 de la Directiva 96/22/CE

(19) En caso de administración de productos autorizados, no se ha respetado el plazo de espera prescrito para dichos productos, para comercializar los animales o su carne.

GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
60	*1.5	*1.5

Intencional
ver Anexo 2: (5 INT)

GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
60	*1.5	*1.5

Intencional
ver Anexo 2: (6 INT)

GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
60	*1.5	*1.5

GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
60	*1.5	*1.5

Referencia Normativa:

- Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta agonistas en la cría de ganado. Modificada por la Directiva 2003/74 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, por la que prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta agonistas en la cría de ganado.
- Real Decreto 2178/2004, de 12 de noviembre, por el que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta-agonistas de uso en la cría de ganado, incorpora a nuestro ordenamiento esta Directiva.
- Real Decreto 562/2009, de 8 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 2178/2004, de 12 de noviembre, por el que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta-agonistas de uso en la cría de ganado.

RLG 11 ACTO 4. Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la Seguridad Alimentaria.

Requisito 1: Artículo 14 Alimentos seguros.

	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(20) Los productos de la explotación destinados a ser comercializados como alimentos no sean seguros, presentando en particular signos visibles de estar putrefactos, deteriorados, descompuestos o contaminados por una materia extraña o de otra forma.	30	*1: Productos en la explotación en mal estado. *1.5 Productos fuera de la explotación en mal estado (detectado por denuncias)	*1

Requisito 2: Artículo 15 Piensos seguros.

(21) En las explotaciones ganaderas destinadas a la producción de alimentos, existen ó se les da a los animales piensos que no sean seguros (los piensos deben proceder de establecimientos registrados y/o autorizados de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 183/2005 y deben respetarse las indicaciones del etiquetado)

Requisito 3: Artículo 17 (1) sobre higiene de los productos alimenticios y de los piensos (desarrollado por los Reglamentos (CE) nº 852/2004 y nº 183/2000, nº 37/2010 y nº 396/2005). Directiva 96/23/CEE

(22) No se han tomado precauciones al introducir nuevas enfermedades contagiosas transmisibles a los seres humanos a través de los alimentos, y en caso de sospecha de focos de estas enfermedades, no se ha comunicado a la autoridad competente.

(23) No se almacenan y manejan los residuos y las sustancias peligrosas por separado y de forma segura para evitar la contaminación.

(24.1) No se utilizan correctamente los aditivos para piensos, los medicamentos veterinarios y los biocidas (utilizar productos autorizados, respetar el etiquetado, las recetas). No se respetan plazos de espera prescritos para el consumo o la comercialización de los animales ó sus productos.

(24.2) Se utilizan sustancias prohibidas, con reiteración	Intencional ver Anexo 2: (7 INT)	
(24.3) Se comercializan los animales de explotación o sus productos con residuos de sustancias prohibidas.	Intencional ver Anexo 2: (8 INT)	
(25) No se almacenan los piensos separados de otros productos no destinados a alimentación animal (químicos o de otra naturaleza).	15: Piensos envasados. 30: Piensos no envasados y en la misma dependencia que los productos no destinados a alimentación animal	* 1
(26) Los piensos medicados y los no medicados, no se almacenan y manipulan de forma que se reduzca el riesgo de contaminación cruzada o de alimentación de animales con piensos no destinados a los mismos.	30	* 1 * 1,5 * 1,2
(27) No se dispone de Registros relativos a: - La naturaleza, cantidad y origen de los piensos y otros productos utilizados en la alimentación animal. - La cantidad y destino de cada salida de piensos. - Los medicamentos veterinarios u otros tratamientos administrados a los animales, fechas de administración y períodos de retirada. - Resultados de todos los análisis pertinentes efectuados en plantas, animales u otras muestras que tengan importancia para la salud humana. - Cualquier informe relevante obtenido mediante controles a los animales ó productos de origen animal. - Cuando corresponda, el uso de semillas modificadas genéticamente. - Uso de fitosanitarios y biocidas (Orden APA/326/2007, u otros registros que cumplan con lo dispuesto en el Paquete de Higiene).	 30: deficiencias en registros 60: falta del registro de tratamientos	* 1

Requisito 4: Artículo 17 (1) sobre higiene de los alimentos de origen animal (desarrollado por el Reglamento nº 853/2004).

	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(28) Las explotaciones calificadas como Indemnes u Oficialmente Indemnes para Brucelosis ovina-caprina y bovina, u Oficialmente Indemnes en caso de Tuberculosis bovina y de caprinos mantenidos con bovinos, (en caso de tener en la explotación hembras distintas a vacas, ovejas y cabras, susceptibles de padecer estas enfermedades, deben estar sometidas al programa de erradicación nacional), y que las explotaciones que no sean calificadas, No se someten a los Programas Nacionales de Erradicación, no dan resultados negativos a las pruebas oficiales de diagnóstico, y la leche no es tratada térmicamente. (En el caso de ovinos y caprinos, la leche debe someterse a tratamiento térmico, o ser usada para fabricar quesos con períodos de maduración superiores a 2 meses).	60	*1.5	*1
(29) La leche no ha sido tratada térmicamente si procede de hembras distintas del vacuno, ovino y caprino, susceptibles de padecer estas enfermedades, hayan dado negativo en las pruebas oficiales, pero en cuyo rebaño se haya detectado la presencia de la enfermedad.	60	*1.5	*1
(30) En explotaciones en las que se haya diagnosticado tuberculosis bovina (o del caprino mantenido con bovinos) o brucelosis bovina o del ovino-caprino, a efectos del control oficial por parte de la Administración, el productor no dispone y no utiliza un sistema para separar la leche de los animales positivos de la de los negativos para así no destinar la leche de los positivos a consumo humano-	60	*1.5	*1
(31) Los animales infectados por las enfermedades, antes citadas, no están correctamente aislados, para evitar un efecto negativo en la leche de los demás animales.	60	*1.5	*1
(32) Los equipos de ordeño y los locales en los que la leche es almacenada, manipulada o enfriada no están situados y construidos de forma que se limita el riesgo de contaminación de la leche.	30	*1.5	*1;

(33) Los lugares destinados al almacenamiento de la leche no están protegidos contra las alimañas, claramente separados de los locales en los que están estabulados los animales y no disponen de un equipo de refrigeración adecuado, para cumplir las exigencias de temperatura.				
(34) Las superficies de los equipos que están en contacto con la leche (utensilios, recipientes, cisternas, etc...), destinados al ordeño y recogida, no son fáciles de limpiar, de desinfectar y no se mantienen en buen estado. Tras utilizarse, dichas superficies no se limpian, y en caso necesario, no se desinfectan. (Los materiales deben ser lisos, lavables y no tóxicos).				
(35) El ordeño no se realiza a partir de animales en buen estado de salud y de manera higiénica. En particular:				
- Antes de comenzarse el ordeño, los pezones, las ubres y las partes contiguas están limpias y sin heridas ni inflamaciones.				
- Los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueda trasmisir residuos a la leche están claramente identificados.				
-Los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueda trasmisir residuos a la leche mientras se encuentran en periodo de supresión, son ordenados por separado. La leche obtenida de estos animales se encuentra separada del resto, sin mezclarse con ella en ningún momento, y no es destinada al consumo humano.				
(36) Inmediatamente después del ordeño la leche no se conserva en un lugar limpio, diseñado y equipado para evitar la contaminación, y que la leche no se enfriá inmediatamente a una temperatura no superior a 8°C si es recogida diariamente y no superior a 6°C si la recogida no es diaria. (En el caso de que la leche vaya a ser procesada en las 2 horas siguientes o de que por razones técnicas para la fabricación de determinados productos lácteos sea necesario aplicar una temperatura más alta, no es necesario cumplir el requisito de temperatura).				
(37) En las instalaciones del productor los huevos no se mantienen limpios, secos, libres de olores extraños, protegidos contra golpes y de la radiación directa del sol.				

Requisito 5: (Artículo 18) Trazabilidad.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(38) No es posible identificar a los operadores que han suministrado a la explotación un pienso, un animal destinado a la producción de alimentos, un alimento o cualquier sustancia destinada a ser incorporada a un pienso o a un alimento (no conservando las facturas correspondientes de cada una de las operaciones ó mediante cualquier otro medio).	30	* 1	* 1
(39) No es posible identificar a los operadores a los que la explotación ha suministrado sus productos (no conservando las facturas correspondientes de cada una de las operaciones o mediante cualquier otro medio).	30	* 1	* 1
Requisito 6: (Artículos 19 y 20) Responsabilidades respecto a los piensos/alimentos de los explotadores de empresas de piensos/alimentos.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(40) En caso de considerar el agricultor que los alimentos o piensos producidos pueden ser nocivos para la salud de las personas ó no cumplir con los requisitos de inocuidad, respectivamente, el mismo No informa al siguiente operador de la cadena comercial para proceder a su retirada del mercado y No informa a las autoridades competentes y colabora con ellas.	30	* 1,5	* 1,5

Referencia Normativa:

- Reglamento (CE) 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.
- Reglamento (CE) 852/2004 de 29 de abril de 2004 relativo a la higiene de los productos alimenticios.
- Reglamento (CE) 853/2004 de 29 de abril de 2004 por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal.
- Reglamento (CE) 854/2004 de 29 de abril de 2004 por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano.
- Reglamento (CE) 183/2005 de Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de enero de 2005 por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos.

- Orden APA/326/2007, de 9 de febrero por la que se establecen las obligaciones de los titulares de explotaciones agrícolas y forestales en materia de registro de la información sobre el uso de alimentos, animales para producción de alimentos, o sustancias destinadas a ser incorporadas a un pienso o a un alimento de identificación de los operadores a los que la explotación a suministrado sus productos.

RLG 12.ACTO 5. Reglamento (CE) nº 999/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas Encefalopatías Espongiformes Transmisibles (EET). Reglamento (CE) nº 1292/2005 modifica el Anexo IV del Reglamento (CE) nº 999/2001.

Requisito 1: (Artículo 7) Prohibiciones en materia de alimentación de los animales.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(41) En las explotaciones de rumiantes se utilizan productos que contengan proteínas procedentes de animales terrestres y/o de pescado, con las excepciones previstas en el anexo IV del Reglamento.	60	* 1.5	* 1.5
(42) En las explotaciones de otros animales productores de alimentos distintos de los rumiantes se utilizan productos que contengan proteínas procedentes de animales terrestres, con las excepciones previstas en el Anexo IV del Reglamento.	60	* 1.5	* 1.5
(43) En el caso de las explotaciones mixtas en las que coexisten especies de rumiantes y no rumiantes y se utilicen piensos con proteínas animales transformadas destinados a la alimentación de no rumiantes, no existe separación física de los lugares de almacenamiento de los piensos destinados a unos y a otros.	30: Cuando una explotación mixta tenga autorización para utilizar proteínas de no rumiantes, No existe separación física entre los piensos para rumiantes y no rumiantes. 60: No existe autorización para utilizar proteínas de no rumiantes.	Cuando una explotación mixta tenga autorización para utilizar proteínas de no rumiantes, No existe separación física entre los piensos para rumiantes y no rumiantes. 60: No existe autorización para utilizar proteínas de no rumiantes.	* 1.5 * 1.2
Requisito 2: (Artículo 11) Notificación.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(44) No se notifica a la Autoridad Competente la sospecha de casos de EET y no se cumplen las restricciones que sean necesarias.	60	* 1.5	* 1.5

Requisito 3: (Artículo 12) Medidas relativas a los animales sospechosos.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(45) El ganadero no dispone de la documentación precisa para acreditar los movimientos y el cumplimiento de la resolución que expida la autoridad competente, cuando la misma sospeche la presencia de una encefalopatía espongiforme transmisible en la explotación.	60	*1.5	*1.5
Requisito 4: (Artículo 13) Medidas consiguientes a la confirmación de la presencia de Encefalopatías Espongiformes Transmisibles.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(46) El ganadero no dispone de la documentación precisa para acreditar los movimientos y el cumplimiento de la resolución que expida la autoridad competente, cuando la misma confirme la presencia de una encefalopatía espongiforme transmisible en la explotación.	60	*1.5	*1.5
Requisito 5: (Artículo 15) Puesta en el mercado de animales vivos, esperma, sus óvulos y embriones.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(47) El ganadero no posee los certificados sanitarios que acrediten que se cumple según el caso, lo especificado en los Anexos VIII y IX sobre puesta en el mercado e importación, del Reglamento (CE) nº (999/2001).	60	*1.5	*1.5
(48) El ganadero pone en circulación animales sospechosos antes de que se levante la sospecha por la Autoridad Competente.	60	*1.5	*1.5

Referencia Normativa:

- Reglamento (CE) 999/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (EET). . El Reglamento (CE) nº 1292/2005 modifica el Anexo IV del Reglamento (CE) nº 999/2001.

RLG 13 ACTO 6. Directiva 85/511/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1985, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa. Directiva derogada por la Directiva 2003/85/CE del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa. El Real Decreto 2179/2004, de 12 de noviembre, por el que se establecen medidas de lucha contra la fiebre aftosa, incorpora a nuestro ordenamiento la Directiva 2003/85/CE.

Requisito 1: (Artículo 3) Notificación.

(49) No se notifica de inmediato a la autoridad competente la presencia, o la sospecha de presencia, de la enfermedad de la fiebre aftosa (el animal debe estar aislado de las instalaciones hasta que lo haya examinado el veterinario oficial y decida la medida que vaya a tomar).

REQUISITO	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(49)	60	*1.5	*1.5

Referencia Normativa:

- Directiva 85/511/CEE del Consejo de 18 de noviembre de 1985, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa.
- Real Decreto 2179/2004, de 12 de noviembre, por el que se establecen medidas de lucha contra la fiebre aftosa

RLG 14 ACTO 7. Directiva 92/119/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias generales para la lucha contra determinadas enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina (Real Decreto 650/1994, de 15 de abril, por el que se establecen medidas generales de lucha contra determinadas enfermedades de los animales y medidas específicas contra la enfermedad vesicular porcina).

Requisito 1: (Artículo 3) Notificación.

(50) No se notifica de inmediato a la Autoridad Competente la sospecha de la presencia de alguna de estas enfermedades:

- peste bovina
- peste de pequeños rumiantes
- enfermedad vesicular porcina
- lengua azul
- enfermedad hemorrágica epizootica del ciervo
- varicela bovina
- estomatitis vesicular
- fiebre porcina africana
- dermalosis nodular contagiosa
- fiebre del valle del Rift

(El animal debe estar aislado de las instalaciones hasta que lo haya examinado el veterinario oficial y decida las medidas que vaya a tomar).

REQUISITO	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(50)	60	*1.5	*1.5

Referencia Normativa:

- Directiva 92/119/CE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias generales para la lucha contra determinadas enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina.
- Real decreto 650/1994, de 15 de abril, por el que se establecen medidas generales de lucha contra determinadas enfermedades de los animales y medidas específicas contra la enfermedad vesicular porcina.

RLG 15 ACTO 8. Directiva 2000/75/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina. (Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, por el que se establecen medidas específicas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina o lengua azul)

Requisito 1. (Artículo 3) Notificación	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(51) No se notifica de inmediato a la Autoridad Competente la sospecha o confirmación de la Lengua Azul. (El animal debe estar aislado de las instalaciones hasta que lo haya examinado el veterinario oficial y decida las medidas que vaya a tomar).	60	* 1.5	* 1.5:

Referencia Normativa:

- Directiva 2000/75/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina. (Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, por el que se establecen medidas específicas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina o lengua azul).

RMUF ACTO 9. Requisitos mínimos relativos a la utilización de productos fitosanitarios (beneficiarios de ayudas agroambientales).

Requisito 1: Obligación de poseer una autorización de uso de tales productos y cumplir obligaciones en materia de formación(orden APA/326/2007)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
Registro en la explotación agrícola y/o forestal sobre el uso de productos fitosanitarios.			
(52) Inexistencia de registro	60 para cada documento.		
(53) Al menos un documento ausente (artículo 3 , Orden APA 326/2007)			
Para cada tratamiento plaguicida realizado.(cultivo, cosecha, local o medio de transporte tratado. Plaga, incluidas las malas hierbas, motivo del tratamiento. Producto utilizado, nombre comercial y nº de registro)			
Para cada análisis de plaguicidas realizado.(cultivo o cosecha muestrada. Sustancias activas detectadas. nº de boletín de análisis y laboratorio que lo realiza)	30 para cada documento		
Para cada cosecha o cada partida de cosecha comercializada. (producto vegetal, cantidad del mismo expedida, nombre y dirección del cliente o receptor			
(54) Al menos un documento bastante incompleto (datos definido como necesarios según artículo 3 Orden APA 326/2007, de 9 de febrero.			
Para cada tratamiento plaguicida realizado (cultivo, cosecha, local o medio de transporte tratado. Plaga, incluidas las malas hierbas, motivo del tratamiento. Producto utilizado, nombre comercial y nº de registro). Para cada análisis de plaguicidas realizado (cultivo o cosecha muestrada.	15 para cada documento		
Sustancias activas detectadas. Nº de boletín de análisis y laboratorio que lo realiza)			
Para cada cosecha o cada partida de cosecha comercializada. (producto vegetal, cantidad del mismo expedida, nombre y dirección del cliente o receptor			

Inexistencia de los documentos que justifiquen los asientos realizado en el registro de la explotación	
(55) Ausencia de los documentos que justifiquen los asientos en el registro de la explotación como lo establece el artículo 4 Orden APA 326/2007(Facturas de adquisición de productos fitosanitarios, boletines de análisis, contratos con empresas de tratamientos.	60 por cada documento.
(56) Empleo de Fitosanitarios no registrados ni debidamente etiquetados.	30
(57) La manipulación o utilización de medios de defensa fitosanitaria no autorizados, o de los autorizados sin respetar los requisitos establecidos para ello.	30
Requisito 2: Obligaciones en materia de formación: Ley 43/2002 de Sanidad vegetal.	
(58) Incumplimiento de los requisitos en materia de titulación o cualificación de personal en cuanto a su manejo y aplicación establecidos por la normativa vigente, (artículo 41.2 ley 43/2002)	30

Requisito 3. Sobre almacenamiento seguro(RD 3349/1983)	Incorrecto almacenamiento de productos fitosanitarios (ARTICULO 6.2 RD 3349/1983, se debe cumplir:	(59) lugar resistente al fuego, ventilado, iluminado y adecuado para las temperaturas de la región.	30 por cada incumplimiento.
		<ul style="list-style-type: none"> - Emplazamiento que evite posibles inundaciones y quede alejado de cursos de agua. - Equipos e instalaciones para tratar un vertido del producto. - Local separado por pared de obra de locales habitados. 	
Requisito 4. Verificación de la maquinaria de aplicación.		GRAVEDAD	ALCANCE
(60) No dispone de medios de aplicación adecuados.		30	
No mantiene el régimen de revisiones periódicas del funcionamiento como establece la normativa vigente.		15	
(61) No realiza revisión anual de la maquinaria por el productor o titular de la maquinaria,		15	
(62) No se realiza la revisión de la maquinaria cada 4 años, por un Centro Oficial ó reconocido si los hubiere, se adjuntará la ficha de revisión.		30	
Requisito 5. Normas sobre utilización de plaguicidas en las cercanías de masas de agua y otros lugares vulnerables, tal y como están definidos en la legislación nacional RD Legislativo 1/2001		30 por cada incumplimiento.	
(63) Incumplimiento del artículo 97 de RD legislativo 1/2001 de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de Aguas.			
	<ul style="list-style-type: none"> - Accumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar donde se depositen, que constituyan ó puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno. - Efectuar acciones sobre el medio físico ó biológico afecto al agua, que constituya o pueda constituir degradación del entorno. - Ejercicio de actividades dentro de los perímetros de protección, fijados en los Planes Hidrológicos, cuando pudieran constituir un peligro de contaminación ó degradación del dominio público hidráulico. 		

Requisito 6: Gestión de residuos de envases de fitosanitarios.(Ley 10/1998 RD 1416/2001)

(64) No gestión de residuos de envases, a través de Sistema Integrado de gestión, o alternativamente a través de sistema de depósito, devolución y retorno (artículo 21 Ley 10/98 de 21 de abril de residuos y RD 1416/2001, de 14 de diciembre, sobre envases de productos fitosanitarios).

(65) Incorrecto almacenamiento, y manejo de envases vacíos de productos fitosanitarios hasta su eliminación (artículo 11 de ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos).

Nº	Requisito	Plazo	Plazo	Plazo
1	(64) No gestión de residuos de envases, a través de Sistema Integrado de gestión, o alternativamente a través de sistema de depósito, devolución y retorno (artículo 21 Ley 10/98 de 21 de abril de residuos y RD 1416/2001, de 14 de diciembre, sobre envases de productos fitosanitarios).	30		
2	(65) Incorrecto almacenamiento, y manejo de envases vacíos de productos fitosanitarios hasta su eliminación (artículo 11 de ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos).	30		

Referencia Normativa:

- Real Decreto 3349/83, de 30 de noviembre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la fabricación, comercialización y utilización de plaguicidas,
- Reglamento (CE) nº 1975/2006 de la Comisión de 7 de diciembre de 2006, por lo que se establecen disposiciones de aplicación del reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo en lo que respecta a la aplicación de los procedimientos de control y la condicionalidad en relación con las medidas de ayuda al desarrollo rural.
- ORDEN APA/326/2007, de 9 de febrero, por la que se establecen las obligaciones de los titulares de explotaciones agrícolas y forestales en materia de registro de la información sobre el uso de productos fitosanitarios.
- Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implementa el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios.
- Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal.
- Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.
- Real Decreto 1416/2001, de 14 de diciembre, sobre envases de productos fitosanitarios.
- Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos.

AMBITO DE BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIOAMBIENTALES

CUESTIÓN: EROSIÓN DEL SUELO	NORMA 1. COBERTURA MÍNIMA DEL SUELO	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(1) En parcelas de secano sembradas con cultivos herbáceos de invierno, se labra con volteo el suelo entre la fecha de recolección de la cosecha anterior y el 1 de septiembre excepto para realizar cultivos secundarios.	15: En general 30: Pendiente > 10% o zona de elevado riesgo de erosión. 60: Pendiente > 10% más zona de elevado riesgo de erosión	*1: No hay recintos colindantes afectados por fenómenos de erosión debido a laboreo con volteo. *1.5: Recintos colindantes afectados por fenómenos d erosión debido a laboreo con volteo.	*1: En general *1.2: zona de elevado riesgo de erosión	*1: En general *1.2: Zona de elevado riesgo de erosión
(2) En el olivar en pendiente igual o superior al 10% (salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales) en el que se mantenga el suelo desnudo en los ruedos de los olivos mediante la aplicación de herbicidas, no se mantiene una cubierta vegetal de anchura mínima de 1 metro en las calles transversales a la línea de máxima pendiente o en las calles paralelas a dicha línea, cuando el diseño de la parcela o el sistema de riego impidan su establecimiento en la otra dirección.	15: En general 30: Zona elevado riesgo erosión	*1: No hay recintos colindantes afectados por fenómenos de erosión debido a la no presencia de cubierta vegetal *1.5: Recintos colindantes afectados por fenómenos de erosión debido a no presencia de cubierta vegetal	*1: En general *1.2: Zona de elevado riesgo de erosión	*1: En general *1.2: Zona de elevado riesgo de erosión
(3) Se arranca algún pie de cultivos leñosos situados en recintos de pendiente igual o superior al 15 % (salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales), salvo que sea objeto de reposición autorizada por la autoridad competente y en aquellas zonas en que así se estableza y en estos casos respetar las normas destinadas a su reconversión cultural y varietal y a los cambios de cultivo o aprovechamiento.	15: En general 30: Zonas de elevado riesgo de erosión	*1: No hay recintos colindantes afectados por fenómenos de erosión debido al arranque de pies de cultivos leñosos. *1.5: Recintos colindantes afectados por fenómenos de erosión debido al arranque de pies de cultivos leñosos.	*1: En general *1.2: Arranque del 20 al 50% de pies totales *1.5: Arranque de más del 50% de pies	*1: *1.5
(4) En las tierras de retirada o barbecho no se realiza alguna de las siguientes prácticas: tradicionales de cultivo, de mínimo laboreo o mantenimiento de una cubierta vegetal adecuada, bien sea espontánea bien mediante la siembra de especies mejorantes.				

NORMA 2. ORDENACIÓN MÍNIMA DE LA TIERRA QUE RESPETE LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DEL LUGAR	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>(5) Para cultivos herbáceos, se labra con volteo la tierra en la dirección de la máxima pendiente cuando, en los recintos cultivados, la pendiente media exceda del 10 % (salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales).</p> <p>(6) Para viñedo, olivar y frutos cáscara, se labra con volteo a favor de la pendiente la tierra en recintos con pendientes superiores al 15 % (salvo que se adopten formas de cultivo especiales como terrazas o bancales, cultivo en fajas, se practique un laboreo de conservación o se mantenga una cobertura de vegetación total del suelo) y en caso de existencia de bancales evitar cualquier tipo de labores que afecten la estructura de los taludes existentes.</p>	<p>30: En general</p> <p>60: En zonas de elevado riesgo de erosión</p>	<p>*1: no hay recintos colindantes afectados por fenómenos de erosión debido a laboreo a favor, de la pendiente. *1.5: recintos colindantes afectados por fenómenos de erosión debido a laboreo a favor, de la pendiente.</p> <p>*1: no hay recintos colindantes afectados por fenómenos de erosión debido al laboreo a favor, de la pendiente *1.5: recintos colindantes afectados por fenómenos de erosión debido al laboreo a favor, de la pendiente</p>	<p>*1:</p>
		<p>(7) En zonas con elevado riesgo de erosión, no se respetan las restricciones que establezca la Administración competente para evitar la degradación y la pérdida de suelo. En caso de parcelas situadas en el coto arrocero de Calasparra, no se respeta la rotación de cultivo : leguminosa/arroz establecida por Orden 18 de enero de 2008(BORM 20).</p> <p>30: Si la pendiente del recinto con incumplimiento está entre el 15% y el 25% para cultivo leñoso y el 10% y el 20% para cultivo herbáceo.</p> <p>60: Si la pendiente del recinto con incumplimiento es superior al 25% para cultivo leñoso y del 20% para cultivo herbáceo.</p>	<p>*1: No se respetan las normas de la autoridad competente en uno de estos aspectos: rotación de cultivos, enmiendas orgánicas, cubierta vegetal y restricciones... *1.5: recintos colindantes afectados por fenómenos de erosión debido al incumplimiento de dichas restricciones..</p> <p>*1: No se respetan las normas de la autoridad competente en dos de estos aspectos: rotación de cultivos, enmiendas orgánicas, cubierta vegetal y restricciones.. *1.2: No se respetan las normas de la autoridad competente en dos de estos aspectos: rotación de cultivos, enmiendas orgánicas, cubierta vegetal y restricciones</p>

			establecidas por la autoridad competente * 1.5: No se respetan las normas de la autoridad competente en más de dos de estos aspectos: rotación de cultivos, enmiendas orgánicas, cubierta vegetal y restricciones establecidas por la autoridad competente
NORMA 3. TERRAZAS DE RETENCIÓN	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(8) No se mantienen en buen estado de conservación las terrazas de retención	15: Mala conservación de la terraza, rotura natural 30: rotura no natural. (ej. por mecanización) 60: eliminación de la terraza.	* 1: No hay recintos colindantes afectados por degradación de la terraza. * 1.5: Recintos colindantes afectados por degradación de la terraza.	* 1: Terraza de fácil recuperación ó con pequeñas labores de reparación. * 1.2: Labores de reparación complejas ó difícil recuperación * 1.5: Eliminación de la terraza.
CUESTIÓN: MATERIA ORGÁNICA DEL SUELO. NORMA 4. GESTIÓN DE RASTROJOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(9) Se han quemado rastrojos y que en caso de que por razones fitosanitarias la quema esté autorizada por la autoridad competente no se cumplen las normas establecidas en materia de prevención de incendios, y en particular, las relativas a la anchura mínima de una franja perimetral cuando los terrenos colindan con terrenos forestales.	15: En general 30: zona de peligro de incendios o fecha de peligro medio/alto sin autorización del Medio Ambiente o zona de elevado riesgo de erosión. 60: zona de peligro de incendios sin autorización de Medio Ambiente y de elevado riesgo de erosión.	* 1: No hay recintos colindantes afectados por quema de rastrojos. * 1.5: Recintos colindantes próximos a áreas con elevado riesgo de erosión.	* 1

CUESTIÓN: ESTRUCTURA DEL SUELO. NORMA 5. UTILIZACIÓN DE LA MAQUINARIA ADECUADA	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>(10) Cuando se eliminan restos de cosecha (cultivos herbáceos) y de poda (cultivos leñosos) no se hacen con arreglo a la normativa establecida.</p> <p>(10 bis) En caso de eliminación por quema, no se cumple con lo establecido en la normativa vigente de incendios (Orden 24 de mayo de 2009, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se establecen las medidas de prevención de incendios forestales en la Región de Murcia).</p>	<p>15</p> <p>*1: No hay recintos colindantes afectados *1.5: recintos colindantes afectados.</p> <p>60</p> <p>*1: No hay recintos colindantes afectados *1.5: Recintos colindantes afectados.</p>		<p>*1: Existen huellas de rodadura en el recinto en cuestión</p> <p>*1.5: Las huellas de rodadura afectan a recintos colindantes de otra explotación.</p>
			<p>15: La superficie ocupada por las huellas de rodadura no supera el 25% de la superficie del recinto para el caso de recolección de cosechas y el 10% en el resto de actividades.</p> <p>30: La superficie ocupada por las huellas de rodadura supera el 25% de la superficie del recinto para el caso de recolección de cosechas y el 10% en el resto de actividades.</p>

CUESTIÓN: NIVEL MÍNIMO DE MANTENIMIENTO NORMA 6. MANTENIMIENTO Y PROTECCIÓN DE PASTOS PERMANENTES	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(12) No se mantiene una carga ganadera mínima adecuada en parcelas de pastos permanentes. No obstante en caso de no alcanzar los niveles de carga ganadera adecuados, que no se realizan las labores necesarias para evitar la invasión arbustiva y la degradación del pasto.	15 *1		*1: no porte arbóreo *1.2: porte arbóreo *1.5: recintos colindantes afectados tienen uso forestal ó cultivos leñosos..
(13) Se han quemado o roturado pastos permanentes salvo para regeneración de la vegetación. En caso de regeneración mediante quema, que existe autorización previa de la autoridad competente.	15; en general 30; quema o roturación afecta a vegetación con porte arbóreo.		*1: No hay recintos colindantes afectados por quema o roturación del pasto. *1.5: hay recintos colindantes afectados por quema o roturación del pasto.
(13 bis) No cumplen lo establecido en los planes de aprovechamiento de los montes públicos.	60 *1 *1.5		*1 *1.2 *1.5
(13 tris) En los montes privados que se asegure la adecuada regeneración del Sistema forestal, apropiadamente 0,075 UGM/ha/año.	30 *1 *1.5		*1 *1.2 *1.5

NORMA 7. MANTENIMIENTO DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(14) Se han alterado los elementos estructurales sin la autorización de la autoridad competente.	15: Dañado superficie <25% del elemento 30: Dañado superficie 25% a 75% del elemento. 60: Dañado superficie > 75% del elemento ó existían especies protegidas en el elemento estructural	*1: No hay recintos colindantes afectados por la eliminación de elementos estructurales *1.5: recintos colindantes afectados por la eliminación de elementos estructurales.	*1: daño provocado requiere pequeñas labores de reparación ó elemento dañado no tiene porte arbóreo. *1.2: daño provocado requiere labores de reparación complejas ó elemento dañado tiene porte arbóreo. *1.5: se ha eliminado el elemento estructural.
NORMA 8. PROHIBICIÓN DE ARRANCAR OLIVOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(15) Se han arrancado olivos sin que estos sean sustituidos en aquellas zonas establecidas por el órgano competente.	15: En general. 30: Pendiente más zonas de elevado riesgo de erosión.	*1:No hay recintos colindantes afectados por erosión, debido a arranque de olivos. *1.5:Recintos colindantes afectados por erosión, debido a arranque de olivos.	*1:En general *1.2:Arranque del 20 al 50% de pies totales *1.5:Arranque de más del 50% de pies
NORMA 9. PREVENCIÓN DE LA INVASIÓN DE LAS TIERRAS AGRÍCOLAS POR VEGETACIÓN ESPONTÁNEA NO DSEADA	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(16) No se evita la invasión en tierras de cultivo de especies de vegetación espontánea no deseada según relación establecida por las Comunidades Autónomas: “especialmente de las especies del Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras o de aquellas potencialmente invasoras que se consideren”.	15: Ejemplares esporádicos. 30: Ejemplares localmente abundantes por la parcela.	*1: En general *1.5:Ejemplares distribuidos por parcelas vecinas si pertenecen a otra explotación.	*1: Si las especies no deseadas son poco agresivas *1.2: Si las especies no deseadas son agresivas *1.5: Si las especies deseadas son muy agresivas.

NORMA 10. MANTENIMIENTO DE LOS OLIVARES Y VIÑEDOS EN BUEN ESTADO VEGETATIVO	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>(17) No se realizan las podas con la frecuencia tradicional de cada zona para el mantenimiento de los olivos en buen estado vegetativo.</p>	<p>15: En general. 30: La no realización de las podas incide en el mal estado vegetativo de entre el 20 y el 50% de los pies totales de la explotación. 60: La no realización de las podas incide en el mal estado vegetativo de más del 50% de los pies totales de la explotación.</p>	<p>*1: *1: *1.2: *1.5:</p>	
<p>(18) No se realizan las podas con la frecuencia tradicional de cada zona para el mantenimiento de los viñedos en buen estado vegetativo.</p>	<p>15: En general. 30: La no realización de las podas incide en el mal estado vegetativo de entre el 20 y el 50% de los pies totales de la explotación. 60: La no realización de las podas incide en el mal estado vegetativo de más del 50% de los pies totales de la explotación.</p>	<p>*1: *1: *1.2: *1.5:</p>	
NORMA 11. MANTENIMIENTO DE LOS HÁBITATS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>(19) Se abandonan o vierten materiales residuales procedentes de actividades agrícolas o ganaderas, sobre terrenos encharcados o con nieve o sobre aguas corrientes o estancadas</p>	<p>15</p>	<p>*1.5</p>	<p>*1.2</p>
<p>(20) Se aplican productos fitosanitarios, fertilizantes, lodos de depuradora, compost, purines o estiércoles y se limpia la maquinaria empleada para estas aplicaciones, sobre terrenos encharcados o con nieve y sobre aguas corrientes o estancadas.</p>	<p>15: En general. 30: Evidencias de aplicación de fertilizantes dentro de la franja establecida por la Autoridad Competente</p>	<p>*1 No hay recintos colindantes de otra explotación afectados *1.5 Hay recintos colindantes de otra explotación afectados.</p>	<p>*1.2</p>

CUESTIÓN: PROTECCIÓN Y GESTIÓN DEL AGUA NORMA 12. USO DEL AGUA Y RIEGO	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>(21) Las explotaciones ganaderas en estabulación permanente o semipermanente no disponen y no utilizan tanques de almacenamiento o fosas, estercoleros y balsas impermeabilizadas natural o artificialmente, estancas y con capacidad adecuada o, en su caso, no disponen de la justificación del sistema de retirada de los estércoleos y purines de la explotación.</p> <p>(22) En superficies de regadío el agricultor no acredita su derecho de uso de agua de riego concedido por la Administración hidráulica competente.</p>	<p>15: 30: 60:</p> <p>15: 30: 60:</p>	<p>*1:En general *1.5:Incumplimiento próximo a curso de agua. *1</p> <p>*1 *1.5 *1</p>	<p>*1.2</p>
<p>(23) Los titulares de las concesiones administrativas de aguas y todos aquellos que por cualquier otro título tengan derecho a su uso privativo no disponen de los sistemas de control del agua de riego establecidos por las respectivas administraciones hidráulicas competentes, de forma que se garantice una información precisa sobre los caudales de agua efectivamente utilizados.</p>	<p>15: 30:</p>	<p>*1 *1</p>	

Referencia Normativa:

- Directiva del Consejo 91/676/CEE de 12 de diciembre sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos de origen agrario.
- Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrario.
- Orden de 3 de diciembre de 2003, de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, por la que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia.
- Orden de 24 de mayo de 2010 de la Consejería de Agricultura, agua por la que se establecen las medidas de prevención de incendios forestales en la Región de Murcia.

- Orden de 18 de enero de 2008 de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se establecen requisitos de Condicionabilidad, en el ámbito de Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales, aplicables en las ayudas directas en el marco de la Política Agraria Común y a las ayudas agroambientales incluidas en el Programa de desarrollo Rural Leader 2007-2013 de la Región de Murcia, por la que se financian actuaciones en el coto artrocero de Calasparra.
- Resolución de la Secretaría general de la Consejería de Agricultura y Agua, sobre la aplicación, en lo que respecta a la aplicación del punto 3 (para la utilización eficiente del agua) del anexo I (buenas prácticas agrarias habituales), del real decreto 4/2001, de 12 de enero, por el que se establece un régimen de ayudas a la utilización de medios de producción agraria compatibles con el medio ambiente, y del real decreto 3482/2000, de 29 de diciembre, por el que se regula la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas.

AMBITO DE BIENESTAR ANIMAL:

RLG 16 ACTO 1. Directiva 91/629/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros (Las Directivas 97/2/CE y 97/182/CE modifican el Anexo de la Directiva 91/629/CEE). Existe una corrección de errores de la Directiva 97/2/CE (Diario Oficial de las Comunidades Europeas L25 de 28 de enero de 1997). El Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo (modificado por el Real Decreto 229/1998 de 16 de febrero), relativo a las normas mínimas para la protección de terneros, traspone al ordenamiento interno la citada Directiva. Aplicable a terneros de menos de 6 meses.

Requisito 1. Alojamientos de los terneros.

	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(1) Tras la edad de ocho semanas los animales no se mantienen en grupos, excepto si:	15: No se mantiene en grupo hasta el 10% de los animales 30: 10 a 50% 60: Más del 50%	*1	*1
- un veterinario certifica que el animal tiene que estar aislado			
- la explotación mantiene menos de 6 terneros			
- los animales son mantenidos con su madre para ser amamantados			

(2) Los terneros no se mantienen en rediles para grupos o, cuando es posible, en rediles individuales que no cumplen las dimensiones mínimas de la Directiva.

- Alojamientos individuales para terneros: anchura por lo menos igual a la altura del animal a la cruz estando de pie, y su longitud por lo menos igual a la longitud del ternero medida desde la punta de la nariz hasta el extremo caudal del isquion y multiplicada por 1,1.
- Alojamientos individuales para animales no enfermos: deben ser de tabiques perforados que permitan contacto visual y táctil directo entre terneros.
- Espacio mínimo adecuado en la cría en grupo: 1,5 m² (< 150 kg.), 1,7 m² (220 Kg > peso en vivo ≥ 150 kg.), 1,8 m² (≥ 220 kg.).

Requisito 2. Artículo 4. Anexo I Condiciones de cría de los terneros.

	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(3) Los animales no son inspeccionados como mínimo una vez al día (los establecidos dos veces al día),	15: En general 30: Si puede afectar de forma grave al bienestar de los animales de forma que se produzcan lesiones 60: Si puede afectar de manera muy grave al bienestar de los animales, de forma que ponga en peligro su vida	*1	*1

(4) Los establos no están construidos de manera que todos los terneros puedan tenderse, descansar, levantarse y acicalarse.	15	*1	*1
(5) Se ata a los terneros (con excepción de los alojados en grupo, que pueden ser atados durante períodos de no más de una hora en el momento de la lactancia o de la toma del producto sustitutivo de leche).	15: Animales atados. 30: Hasta 10% de los animales atados. 60: > 10% de animales atados .o los atados presentan heridas.	*1.	*1.
(6) Los materiales que se utilizan para la construcción de los establos y equipos con los que los animales puedan estar en contacto no se pueden limpiar y desinfectar a fondo.	15: Equipos por la conservación o características de sus materiales son de difícil limpieza y desinfección, no afecta al bienestar de los animales. 30: Equipos deficientes y de difícil limpieza y desinfección. 60: Equipos muy deficientes en limpieza y desinfección y tienen salientes que ocasionan heridas en los animales.	*1.	*1.
(7) Los suelos son resbaladizos, presentan asperezas y las áreas para tumbarse los animales no están adecuadamente drenadas y no son confortables.	15: Los suelos son resbaladizos y con asperezas pero no produce lesiones a los terneros 30: Los suelos son resbaladizos y con asperezas y producen lesiones a los terneros	*1	*1
(8) Los terneros de menos de dos semanas no disponen de lecho adecuado.	30	*1	*1
(9) No se dispone de luz natural o artificial entre las 9 y las 17 horas	30 El lugar donde se alojan a los animales carece de luz (natural o artificial)	*1	*1
(10) Los terneros no reciben al menos dos raciones diarias de alimento.	30. Si no cumple este requisito los animales se agolpan a la hora de comer, se estresan y se propinan golpes entre si y contra los elementos del comedero 60: Si se observan animales caquéticos o con problemas graves de malnutrición y que pueden provocar lesiones permanentes o incluso la muerte.	*1	*1

(11) Los terneros de más de dos semanas de edad no tienen acceso a agua fresca adecuada, distribuida en cantidades suficientes, o que pueden saciar su necesidad de líquidos mediante la ingestión de otras bebidas.	15. El agua no tiene la calidad suficiente pero no afecta negativamente la salud animal ni la seguridad alimentaria 30. El suministro no es correcto (nº de bebederos, riesgo de contaminación) y los animales no pueden satisfacer adecuadamente sus necesidades 60. La calidad del agua o su suministro afectan la salud de los animales o la seguridad alimentaria	*1	*1
(12) Cuando hace calor o los terneros están enfermos no disponen de agua apta en todo momento.	15. El agua no tiene la calidad suficiente pero no afecta negativamente la salud animal ni la seguridad alimentaria. 30. El suministro no es correcto (nº de bebederos, riesgo de contaminación) y los animales no pueden satisfacer adecuadamente sus necesidades 60. La calidad del agua o su suministro afectan la salud de los animales o la seguridad alimentaria	*1	*1
(13) Los terneros no reciben calostro tan pronto como sea posible tras el nacimiento, y en todo caso en las primeras seis horas de vida.	15.	*1	*1
(14) La alimentación de los terneros no contiene el hierro suficiente para garantizar en ellos un nivel medio de hemoglobina de al menos 4,5 mmol/litro. (En explotaciones cuya orientación productiva no es ternera blanca, no verificar salvo que existan sospechas).	60.	*1	*1
(15) Se pone bozal a los terneros.	15: Hasta un 10% de terneros con bozal. 30. Entre un 10 y un 50% de terneros con bozal. 60. Más de un 50% de terneros con bozal.	*1	*1

		GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(16) No se proporciona a cada ternero de más de dos semanas de edad una ración diaria mínima de fibra, aumentándose la cantidad de 50 gr. a 250 gr. diarios para los terneros de 8 a 20 semanas de edad.	<p>15: Reciben una cantidad de fibra inferior a lo establecido. 30: No reciben aporte diario de fibra</p> <p>*1</p>	*1		*1
RLG 17 ACTO 2. Directiva 91/630/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos. La transposición de esta Directiva al ordenamiento jurídico interno se efectuó por medio del Real Decreto 1048/1994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos, que posteriormente fue derogado. La Directiva 91/630 se modificó mediante la Directiva del Consejo 2001/88/CE, de 23 de octubre de 2001, y la Directiva de la Comisión 2001/93/CE, de 9 de noviembre de 2001, y ambas se incorporaron al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos.				
Requisito 1. Artículo 3. Estabulación de cerdos.				
(17) Las cerdas están atadas	60	*1:		*1
(18) La densidad de cría en cochinos destetados y cerdos de producción en grupo no es la adecuada: 0,15 m ² (peso menor 10kg), 0,20 m ² (peso 10-20 kg), 0,30 m ² (peso 20-30 kg), 0,40 (peso 30-50 kg), 0,55 m ² (peso 50-85 kg), 0,65 m ² (peso 85-110 kg), 1,00 m ² (superior a 110 kg).	<p>15: densidad incrementada en 1 a 10% de la permitida para el peso del animal. 30: 11 a 50%. 60: > 50%.</p> <p>*1</p>			
(19) En explotaciones que se construyan o reconstruyan o empiecen a utilizarse por primera vez a partir del 1 de enero de 2003, la superficie de suelo disponible para cada cerda, o cada cerda joven después de la cubrición, criadas en grupo no es al menos 1,64 metros cuadrados/cerda joven y 2,25 metros cuadrados por cerda después de la cubrición. (en grupos inferiores a seis individuos, la superficie de suelo se incrementará al menos en un 10% y cuando los animales se críen en grupos de 40 individuos o más, puede disminuirse en un 10%).	30			*1:
(20) En explotaciones que se construyan o reconstruyan o empiecen a utilizarse por primera vez a partir del 1 de enero de 2003. Cerdas y cerdas jóvenes durante el período comprendido entre las cuatro semanas siguientes a la cubrición y los siete días anteriores a la fecha prevista de parto. Los lados del recinto no superan los 2,8 metros en el caso de que se mantengan en grupos, o los 2,4 metros cuando los grupos son inferiores a seis individuos, y en explotaciones de menos de 10 cerdas y mantenidas aisladas, que no pueden darse la vuelta en el recinto.	30			*1

(21) En explotaciones que se construyan o reconstruyan o empiecen a utilizarse por primera vez a partir del 1 de enero de 2003. Cerdas jóvenes después de la cubrición y cerdas gestantes, criadas en grupo. La superficie total (elemento 18) el suelo continuo compacto no ofrece al menos 0,95 metros cuadrados/cerda joven y 1,3 metros cuadrados/cerda, y las aberturas de evacuación no ocupan, como máximo, el 15% de la superficie del suelo continuo compacto.	30	*1	*1
(22) Para cerdos criados en grupo, cuando se utilizan suelos de hormigón emparillados, la anchura de las aberturas no es la adecuada a la fase productiva de los animales (no supera: para lechones 11 mm; para cochinillos destetados, 14 mm; para cerdos de producción, 18 mm; para cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición, 20 mm), y que la anchura de las viguetas no es adecuada al peso y tamaño de los animales (un mínimo de 50 mm para lechones y cochinillos destetados y 80 mm para cerdos de producción, cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición).	30	*1	*1
(23) Las cerdas jóvenes mantenidas en grupos no se alimentan mediante un sistema que garantice que cada animal pueda comer suficientemente, aun en presencia de otros animales que compiten por la comida.	30.	*1	*1
(24) Las cerdas jóvenes, cerdas post-destete y cerdas gestantes no reciben una cantidad suficiente de alimentos ricos en fibra y con elevado contenido energético.	15	*1	*1
Requisito 2. Condiciones generales para la cría de cerdos, Anexo I Todos los cerdos.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
(25) El ruido continuo en el recinto de alojamiento supera los 85 dBa.	15: se supera los 85 dBe en un 10% 30: se supera los 85 dBe en un 20% 60: se supera los 85 dBe en un 30%	*1	*1
(26) Los animales no disponen de al menos 8 horas diarias de luz con una intensidad mínima de 40 lux.	15 la iluminación es deficiente en nº de horas o intensidad 30. el sistema de iluminación no funciona correctamente 60 no existe ningún sistema de iluminación, ni natural ni artificial	*1:	*1:

	15: disponen de elementos manipulables pero no en todas las corraletas 30: no disponen de elementos manipulables en ninguna corrala	*1 *1:	
	30. Si no cumple este requisito los animales se agolpan a la hora de comer, se estresan y se propinan golpes entre si y contra los elementos de la corrala 60. Si se observan animales caquéticos o con problemas graves de malnutrición y que pueden provocar lesiones permanentes o incluso la muerte	*1: *1	
	30. El establecimiento no contiene suficientes bebederos o no evitan la contaminación pero no se afecta de manera muy grave el bienestar animal 60. Si se producen graves afecciones en los animales por el hecho de que el agua no sea apta y no tener acceso	*1 *1	
	15 Se realiza de forma rutinaria en los primeros 7 días por personal adecuado. 30. Se realiza de forma rutinaria tras los 7 primeros días por personal adecuado. 60. Se realiza de forma rutinaria, tras los 7 primeros días y por personal no adecuado.	*1: *1	
	(27) Los animales no disponen de acceso permanente a materiales que permitan el desarrollo de actividades de investigación y manipulación (paja, heno, madera, serrín, u otro material apropiado).		
	(28) Todos los cerdos no son alimentados al menos una vez al día y en caso de alimentación en grupo, los cerdos no tienen acceso simultáneo a los alimentos.		
	(29) Todos los cerdos de más de dos semanas no tienen acceso permanente a una cantidad suficiente de agua fresca		
	(30) El raboteo y la reducción de los dientes se efectúa de forma rutinaria; no se realiza en los siete primeros días de vida, y tras esta fecha no por un veterinario, sin anestesia y analgesia prolongada.		

(31) La castración de los machos se efectúa con desgarramientos, por personal debidamente formado y si se realiza tras el 7º día de vida, no lo hace un veterinario y sin anestesia y analgesia.	30. Castración con desgarramiento 60. Castración con desgarramiento no realizada por un veterinario y sin anestesia y analgesia.	*1	*1
(32) No se comprueban ni corrigen las condiciones medioambientales o los sistemas de gestión cuando se produzcan casos de que los cerdos se muerdan el rabo u otras conductas irregulares.	30	*1	*1
Verracos			
(33) las celdas no están ubicadas y construidas de forma que los verracos puedan darse la vuelta, oír, oler y ver a los demás cerdos, y la superficie de suelo libre no es igual o superior a 6 metros cuadrados (si los recintos también se utilizan para la cubrición, que la superficie mínima es de 10 metros cuadrados).	15. los verracos que están en su corralera no pueden ver al resto de cerdos y la superficie es la correcta. 30. los verracos que están en su corralera no pueden ver al resto de cerdos y la superficie no es la correcta.	*1	*1
Cerdas y cerdas jóvenes			
(34) En caso necesario no son tratadas contra los parásitos internos y externos. (Comprobar las anotaciones de los tratamientos antiparasitarios en el libro de tratamientos de la explotación).	30	*1	*1
(35) No disponen antes del parto de suficiente material de crianza, cuando el sistema de recogida de estiércol líquido utilizado lo permita.	15	*1	*1
Lechones:			
(36) No disponen una superficie de suelo que permita que todos los animales se acuesten al mismo tiempo, y dicha superficie no es sólida o con material de protección.	15. En general 30 En el caso de que se puedan provocar sufrimientos graves 60. En el caso de que se puedan provocar sufrimientos muy graves o incluso la muerte de los cochinitos	*1	*1

(37) Son destetados antes de 21 días.	30	*1	*1	
Cochinillos destetados y Cerdos de producción. (cerdos jóvenes y cerdos de cría).				
(38) Cuando los cerdos se crían en grupo, no se adoptan las medidas que prevengan las peleas, que excedan el comportamiento normal	15 No se adoptan medidas pero los animales no presentan heridas 30. No se adoptan medidas. y los animales presentan heridas 60. No se adoptan medidas y los animales presentan heridas graves	*1	*1	
(39) El uso de tranquilizantes no es excepcional y sin previa consulta al veterinario	60. Si se verifica que el uso de tranquilizantes es rutinario, comprobando las anotaciones en el libro de tratamientos de la explotación	*1	*1	
(40) Cuando los grupos son mezcla de lechones de diversa procedencia, el manejo no permite la mezcla a edades tempranas	15	*1	*1	
(41). Los animales especialmente agresivos o en peligro a causa de las agresiones, no se mantienen temporalmente separados del grupo	15	*1	*1	
RLG 18 ACTO 3. Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas. El Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, incorpora al ordenamiento jurídico la citada Directiva				
Requisito 1. Artículo 4 Condiciones de cría y mantenimiento de animales.	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA	
(42) Los animales no están cuidados por un número suficiente de personal con capacidad, conocimientos y competencia profesional suficiente	15: en general 30: puede afectar de manera grave al bienestar de los animales, de forma que se produzcan lesiones. 60: puede afectar de manera muy grave al bienestar de los animales, de forma que ponga en peligro su vida.			

(43) Los animales cuyo bienestar exige una atención frecuente no son inspeccionados una vez al día, como mínimo.	15: en general. 30: puede afectar de manera grave al bienestar de los animales, de forma que se produzcan lesiones. 60: puede afectar de manera muy grave al bienestar de los animales, de forma que ponga en peligro su vida.	*1	
(44) Todo animal que parezca enfermo o herido no recibe inmediatamente el tratamiento adecuado, consultando al veterinario si es preciso.	30 Presencia de un animal enfermo o herido sin que esté recibiendo tratamiento adecuado 60. Presencia de un animal gravemente herido o enfermo sin que esté recibiendo tratamiento adecuado	*1	
(45) En caso necesario no se dispone de un local para el aislamiento de los animales enfermos o heridos, que cuente con yacaja seca y cómoda	15: Existe local pero la yacaja no es seca y cómoda 30 No existe local o zona específica para animales enfermos o heridos	*1	
(46) El ganadero no tiene registro de tratamientos médicos.	30 : registro con deficiencias 60: Sin registro.	*1	
(47) El ganadero no registra los animales encontrados muertos en cada inspección.	15: Registro con deficiencias 30 Sin registro	*1	
(48) Los dos registros anteriores (elementos nº 46 y 47) no se mantienen tres años como mínimo.	15: Registros con deficiencias mantenido al menos 3 años en el caso de animales muertos y 5 años para los tratamientos. 30: Sin registros.	*1	

(49) Los materiales de construcción con los que contactan los animales les causan perjuicio, y los animales no se mantienen de forma que se evitan daños.	15. Que los materiales de construcción no estén en buen estado de mantenimiento 30. Que puedan herir a los animales 60. Que puedan herir a los animales gravemente	* 1	* 1
(50) Las condiciones medioambientales de los edificios (la ventilación, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire, y la concentración de gases) son perjudiciales para los animales	15	* 1	* 1
(51) Los animales se mantienen en oscuridad permanente	30	* 1	* 1
(52) En la medida en que sea necesario y posible, el ganado mantenido al aire libre no se protege contra las inclemencias del tiempo, los depredadores y el riesgo de enfermedades.	15: en general 30: si se considera que el hecho de no proteger el ganado contra las inclemencias del tiempo puede afectar gravemente la salud y el bienestar de los animales 60: si se considera que el hecho de no proteger el ganado contra las inclemencias del tiempo puede afectarle de forma muy grave la salud y el bienestar de los animales	* 1	* 1
(53) Todos los equipos automáticos o mecánicos indispensables para la salud y el bienestar animal (alimentación, bebidas, ventilación) no son inspeccionados al menos una vez al día.	30	* 1	* 1
(54) Cuando la salud y el bienestar de los animales dependan de un sistema de ventilación artificial, no está previsto un sistema de emergencia apropiado, que garantice una renovación de aire suficiente en caso de fallo del sistema.	60. el sistema de ventilación es totalmente artificial y no se dispone de sistema de alarma	* 1	* 1

55) Cuando es necesario no existe un sistema de alarma para el caso de avería y no se verifica regularmente que su funcionamiento es correcto	30	*1	*1
56) Se da a los animales alimentos o líquidos de manera que les ocasionen daño o sufrimiento.			
57) Todos los animales no tienen acceso al alimento y agua en intervalos adecuados a sus necesidades, y no tienen acceso a una cantidad suficiente de agua de calidad adecuada o no pueden satisfacer su ingesta líquida por otros medios.			
58) Los equipos de suministro de alimentos y agua no están concebidos y ubicados de forma que se reduzca la contaminación de los mismos y que la competencia entre animales no se reduzca al mínimo.	15	*1	*1

Referencia Normativa:

- Directiva 98/58/CE del Consejo de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas (D.O. L 221 p.23).
- Real decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.
- Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros.
- Real Decreto 229/1994, de 16 de febrero, relativo a las normas mínimas para la protección de terneros.
- Directiva 91/629/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros (Las Directivas 97/2/CE y 97/182/CE modifican el Anexo de la Directiva 91/629/CEE).
- Real decreto 441/2001 de 27 de abril, por el que se modifica el RD 348/00 (BOE nº 114 de 12/05/01).
- Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos. (BOE nº 278 de 20/11/2002).
- Directiva 91/630/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos. (D.O. L 340 p.33).
- Directiva 2001/88/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, por la que se modifica la directiva 91/630/CEE relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos (D.O. L 316 p.1).
- Directiva 2001/93/CE de la Comisión, de 9 de noviembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/630/CEE relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos (D.O. L 316 p.36).
- Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.
- Directiva 2008/120/CE del Consejo de 18 de diciembre de 2008 relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos.
- Real Decreto 486/2009, de 3 de abril, por el que se establece los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deben cumplir los agricultores que reciben pagos directos en el marco de la política agraria común, los beneficiarios de determinadas ayudas de desarrollo rural y los agricultores que reciben ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión y a la prima por arranque de viñedo.
- Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1290/2005, (CE) nº 378/2007 y se deroga el Reglamento (CE) nº 1782/2003.



Página 1 de 2

ANEXO 2:
INCUMPLIMIENTOS INTENCIONALES EN LA REGIÓN DE MURCIA

AMBITO DE SALUD PÚBLICA, ZOOSANIDAD Y FITOSANIDAD.	
RLG 6 ACTO PORCINO. Directiva 2008/71/CE del Consejo, de 15 de julio de 2008 relativa a la Identificación y Registro de CERDOS.	
Requisito 3: Artículo 5 de la 2008/71/CE. Identificación y Registro de Cerdos.	
(1 INT) Los animales, no están identificados según establece la normativa.	
Incumplimiento	% Reducción
- Animales no identificados de > 60% a ≤ 75%	15%
- Animales no identificados de > 75% a < 90%	20%
- Animales no identificados de ≥ 90 %	100%
RLG 7 ACTO BOVINO. Reglamento (CE) nº 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de julio de 2000 que establece un sistema de Identificación y Registro de los animales de la especie bovina	
Requisito 1: Artículo. 4 del Reglamento (CE) nº 1760/2000. Identificación individual de cada animal de la especie bovina mediante marcas auriculares. Bovino.	
(2 INT) Los animales bovinos presentes en la explotación no están correctamente identificados de forma individual.	
Incumplimiento	% Reducción
- Animales no identificados de > 50% ≤ 65%	15%
- Animales no identificados de > 65% < 80%	20%
- Animales no identificados de ≥ 80 %	100%
RLG 8 ACTO Ovino-Caprino. Reglamento (CE) nº 21/2004 del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina	
Requisito 2: Artículo. 4 del Reglamento (CE) nº 21/2004 del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.	
(3 INT) Los animales no están identificados según establece la normativa.	
Incumplimiento	% Reducción
- Animales no identificados de > 60% ≤ 75%	15%
- Animales no identificados de > 75% < 90%	20%
- Animales no identificados de ≥ 90 %	100%



Página 2 de 2

RLG 9 ACTO 2: Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de los productos fitosanitarios. Transpuesta por el Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios.

Requisito 1: (Art. 3) Utilización de productos fitosanitarios.

(4 INT) Se utilizan productos fitosanitarios prohibidos ó no autorizados en Anexo 1 de la Directiva 91/414/CE.

Incumplimiento

% Reducción

- No constan antecedentes relativos a este incumplimiento por el titular. 15%
- No constan antecedentes relativos a este incumplimiento por el titular , y supera el Límite Máximo de Residuos (LMR) 20%
- Constan antecedentes relativos a este incumplimiento por el titular, y supera el Límite Máximo de Residuos (LMR), Repetición. 100%

RLG 10 ACTO 3: Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta agonistas en la cría de ganado. Modificada por la Directiva 2003/74 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta agonistas en la cría de ganado. El Real Decreto 2178/2004, de 12 de noviembre, por el que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta-agonistas de uso en la cría de ganado, incorpora a nuestro ordenamiento esta Directiva. La Directiva 2008/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, modifica la Directiva 96/22/CE del Consejo.

Requisito 1: (Artículo 3(a), (b), (d), y (e) de la Directiva 96/22/CE; artículo. 2 del RD 2178/2004, modificado por el Real Decreto 562/2009, de 8 de abril). Sustancias No Autorizadas.

Incumplimiento

% Reducción

(5 INT) Se utilizan sustancias prohibidas, con reiteración 15%

(6 INT) Se comercializan los animales de explotación o sus productos con residuos de sustancias prohibidas. 20%

RLG 11 ACTO 4. Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la **Seguridad Alimentaria**

Requisito 3: Artículo 17 (1) sobre higiene de los productos alimenticios y de los piensos (desarrollado por los Reglamentos (CE) nº 852/2004 y nº 183/2000, nº 396/2005).

Incumplimiento

% Reducción

(7 INT) Se utilizan sustancias prohibidas, con reiteración 15%

(8 INT) Se comercializan los animales de explotación o sus productos con residuos de sustancias Prohibidas. 20%